



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 3º TURNO
Yi 1523/25 2º piso - Montevideo
Tel. 1907 Int. (3º) 4883 - (4º) 4884

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 18 de Agosto de 2026

CEDULÓN Nro. 602/2026

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " - **ROCA BARALDI Oscar Mario Y OTROS -COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD(...)** DEFENSAS APELAN SENTENCIA DEFINITIVA N° 98/2025 (EXPEDIENTE DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD) ", IUE 2-48346/2021 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 28/2026

Montevideo, 6 de Agosto de 2026

MINISTRO REDACTOR: Dr. Julio OLIVERA NEGRIN VISTOS para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: "ROCA BARALDI Oscar Mario. MORALES MACHADO Dardo Ivo. PEREZ CIRILO Abel Edison. Coautores penalmente responsables de reiterados delitos de Privación de libertad en reiteración real con reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de libertad en calidad de coautores. CAUBARRERE BARRON Sergio Héctor. SOLOVIY FERIS Jorge Ricardo. CASTELLA LORENZO Daniel Edgardo. COSTAS BENTANCOUR Rodolfo Gustavo. Coautores penalmente responsables de



reiterados delitos de Privación de libertad en reiteración real con reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de libertad en calidad de coautores. ESTEBENET STASIAK Luis Pedro. Coautor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de libertad en calidad de coautor. SAIZ PEDRINI Eduardo. Coautor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de Libertad" (IUE 2-48346/2021) venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las Defensas contra la Sentencia No. 98 dictada el 22 de diciembre de 2025 por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de Primer Turno Dr. Claudio de LEON. Intervinieron en este proceso en representación del Ministerio Público la Fiscalía Letrada Nacional Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad a cargo del Sr. Fiscal Dr. Ricardo PERCIBALLE y las Defensas de particular confianza Dr. Fernando DOTI (por ROCA); Dras. Rosanna GAVAZZO y Graciela FIGUEREDO (por CAUBARRERE, PEREZ, SOLOVIY, CASTELLÁ, COSTA, ESTEBENET y MORALES); Dres. Pascual QUAGLIATA y Graciela FIGUEREDO (por SAIZ) y los Dres. Pablo CHARGOÑIA, Leonardo DI CESARE y Dra. Agustina RODRIGUEZ ONANDI, por las víctimas. | RESULTANDO: 1.- Que se aceptan y dan por reproducidas la reseña de actos procesales y relación de hechos probados contenidas en la sentencia de primer grado, por ajustarse a las resultancias de autos. 2.- Que por sentencia definitiva No. 98/2025 se condenó a: - OSCAR MARIO ROCA BARALDI, DARDO IVO MORALES MACHADO y ABEL EDISON PÉREZ CIRILO como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores a la pena de quince (15) años y seis (6) meses de penitenciaría; - SERGIO HECTOR CAUBARRERE BARRON y JORGE RICARDO SOLOVIY FERIS como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautores, a la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de penitenciaría; - DANIEL EDGARDO CASTELLÁ LORENZO y RODOLFO GUSTAVO COSTAS BENTANCOUR como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en



conurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautores, a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de penitenciaría; - LUIS PEDRO ESTEBENET STASIAK como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautor, a la pena de once (11) años y seis (6) meses de penitenciaría, - EDUARDO SAIZ PEDRINI como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones Graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de Libertad, a la pena de trece (13) años de penitenciaría. Todos condenados con descuento de la preventiva sufrida de corresponder, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal (fs. 375 – 440). 3.- Que contra la referida sentencia se alzaron las respectivas Defensas interponiendo recursos de apelación. En muy apretada síntesis, al articular agravios, sostuvieron: 3 a) la Defensa de ROCA, que al estar en presencia de atribución de delitos comunes, no de Lesa humanidad, operó la prescripción en cada uno de los que fueron objeto de condena. Al respecto precisó que entre la entrada en vigor de la Ley 18831 con el agregado del período 1/3/1985 – 22/12/1986 y la solicitud de formalización transcurrieron más de diez años por lo que los ilícitos atribuidos se encuentran prescriptos. La Fiscalía presentó la solicitud de formalización a los 11 años, 9 meses y 17 días y los diez años de prescripción (por los delitos de Lesiones y Abuso de autoridad contra los detenidos) se cumplieron específicamente el 28 de diciembre de 2019. La imprescriptibilidad alegada por la recurrida es una construcción doctrinaria que colisiona con el texto expreso de la ley nacional vigente y la propia plataforma fáctica de la Fiscalía. Si los delitos fueran intrínsecamente imprescriptibles por jus cogens, la ley 18831 no tendría razón de ser. El legislador de 2011 al dictar el art. 2 de la ley 18831 optó por un régimen de suspensión (no cómputo de plazos entre 1986 y 2011) y no por una declaración de imprescriptibilidad absoluta. Establecer un período de suspensión es el reconocimiento tácito de que el plazo de prescripción existe y es aplicable. Si el delito fuera imprescriptible no habría plazo que suspender. Refirió que el argumento es válido también para el delito de Privación de libertad. Respecto a este tipo penal determinó también en diez años el plazo de prescripción con fundamento en que la Fiscalía no invocó ninguna agravante y no alcanza con la mera mención de ella en la narración del escrito pues deben ser incluida específicamente en la pretensión y en el petitorio. Además la condena que se impugna no hace mención a agravante alguna respecto al delito de Privación de libertad. En definitiva, no fue condenado por delito agravado o especialmente agravado de Privación de libertad. En orden a los cuestionamientos acerca de la oportunidad del planteo de la prescripción –en los alegatos de clausura- expresó que fue el momento en que la Defensa lo advirtió e invocó que según el art. 124 CP, la prescripción será declarada de oficio aun cuando el reo no la hubiere alegado. En cuanto



a la condición de Lesa humanidad de los delitos imputados, sostuvo que la motivación del fallo atacado encontró su fundamento en cuestiones que no integraron el debate, en atribuir la naturaleza de delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles a delitos que expresamente fueron calificados como delitos comunes por el acusador público. El sentenciante, tras declarar que debe centrar su decisión en el marco legal establecido (delitos comunes), termina fallando en base a una categoría jurídica que explícitamente dijo descartar: la naturaleza de lesa humanidad. Pero la Fiscalía decidió no imputar bajo la categoría de lesa humanidad ni tortura, limitando su pretensión a delitos comunes. El Juez entonces incorpora al fallo un elemento que no integró el contradictorio. Se configuró una suerte de sentencia de sorpresa porque el imputado se defiende de una acusación "A" (por delitos comunes prescriptibles) y el Juez condena bajo la estructura de una acusación "B" (imprescriptibilidad por lesa humanidad). Aseveró que cualquier intento de aplicar la Ley 18026 a hechos pasados es una lesión a normas y principios constitucionales. Afirmó que la recurrida ha creado una paradoja: admite la vigencia del Estado de Derecho para definir el nombre del delito pero lo suspende para definir su vigencia temporal. En consecuencia, el apartado referido a la imprescriptibilidad debe ser revocado por ser fruto de un razonamiento ultra petita y violatorio de las garantías constitucionales del proceso. Subrayó que los hechos que forman parte del proceso ya fueron investigados y resueltos por sentencia N° 608/2021 de la SCJ recaída en el expediente 316-10015/1987. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno ya clausuró el proceso por sentencia 125/2014 y la Suprema Corte de Justicia en la sentencia mencionada estableció que "en caso de existir hechos que a criterio de la Fiscalía escapen al objeto del presente proceso, aquella podrá, si así lo entendiera pertinente, proceder a investigar y a iniciar el o los procesos respectivos. En caso de que el Fiscal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad entienda que los comparecientes de fs. 515 y 528 denunciaron hechos que no estaban comprendidos en el objeto del proceso cuyo archivo fue dispuesto por sentencia 125/2014 y que llegaron a su conocimiento con posterioridad al 1° de noviembre de 2017, deberán ser tramitados por el proceso previsto por el nuevo CPP (art. 402.1 de dicho cuerpo normativo)". Esos hechos no eran desconocidos para la Fiscalía porque además fueron objeto de investigación en la causa denunciada ante esta sede, por persecución cultural y racial respecto de los pobladores de San Javier (IUE 316-351/1986) que tuvo como denunciante a testigos de este proceso. Concluyó así que respecto de los hechos que motivan estos obrados operó la cosa juzgada. También se agravó por la ausencia de nexo causal que justifique la condena. Respecto a ROCA, jefe del batallón de Fray Bentos en 1980, la sentencia señala que debe responder en calidad de coautor por su omisión de investigar los tormentos y detener a los responsables. Para la apelante, sostener la responsabilidad penal de un jefe de batallón por el solo hecho de ostentar el mando, sin acreditar un nexo de causalidad con los delitos atribuidos, constituye una regresión al principio de responsabilidad objetiva. No surge probado que ROCA haya participado directamente en cada uno de los interrogatorios practicados en el batallón 9 de Fray Bentos en el año



1980. Tampoco existe prueba de que haya omitido impedir un resultado que tenía obligación de evitar. La conclusión de la recurrida en cuanto "...es casi imposible pensar que un jefe de batallón no supiera quiénes se encontraban en las instalaciones militares que él dirigía ni supiera quiénes eran los detenidos...", implica establecer en los hechos una presunción de culpabilidad. No surge que ROCA haya estado al mando de los interrogatorios; por el contrario, no hubo referencia específica de su actuación en los procedimientos de 1980. Trajo a colación declaraciones de OLIVERA en la causa "MSP Denuncia - IUE 316-10015/1987" quien fuera jefe del batallón en 1984, el que señaló que no participaba de los interrogatorios... quienes los dirigían eran los capitanes y los tenientes", reforzando la tesis que el jefe del batallón no intervenía en interrogatorios. MORALES declaró que OLIVERA no participó en el interrogatorio de ROSLIK. Concluyó que el hecho de haber sido jefe del batallón en el año 1980 no significa per se que haya participado en tratos crueles e inhumanos. Señaló además que el perito propuesto por Fiscalía, Dr. Hugo RODRIGUEZ, reconoció que sus informes son genéricos y que no tuvo a la vista las Historias Clínicas de las víctimas. Entonces, se atribuyeron delitos (Lesiones graves y Abuso de autoridad contra detenidos). Las Historias clínicas constituyen prueba pre existente, a disposición y objetiva, que la Fiscalía pudo usar y no lo hizo. Sintetizó que la sentencia recurrida incurre en un vicio de fundamentación al sustituir la certeza probatoria por una presunción de responsabilidad basada exclusivamente en el cargo jerárquico del encausado, apartándose del principio de culpabilidad para refugiarse en una responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento penal. Asimismo la orfandad de prueba técnica objetiva impide confirmar la existencia material de los resultados lesivos atribuidos dejando la sentencia sin el sustento del nexo causal exigido por el art. 3 del C.Penal. Tras criticar a la sentencia recurrida en tanto se fundamenta en la demanda social de justicia pero carente de respaldo probatorio individualizado; invocando la ausencia de certeza sobre la participación del acusado y la evidencia irrefutable de que la acción penal se encuentra prescripta, solicitó la revocación de la impugnada y en su lugar se disponga la absolución de ROCA (fs. 590-620) 3 b) las Defensas de CAUBARRERE, PEREZ, SOLOVIY, CASTELLÁ, COSTAS, ESTEBENET, MORALES y SAIZ proclamó, en primer lugar, la inocencia de sus defendidos en cuanto los mismos no tuvieron ninguna participación en los delitos que se les imputa. Al respecto precisó que ninguno de los medios probatorios diligenciados en el juicio oral pudo demostrar de manera cierta y concreta la participación de estos imputados en los hechos denunciados. Tan solo se los ubicó en el momento histórico determinado entre los años 1980 y 1984. No compartió que haya sido acreditada la veracidad de los hechos relatados durante el juicio y los que la sentencia dio por ciertos en tanto en ésta no se realiza un análisis sistemático y completo de los mismos. El fallo prescinde de desarrollo argumental incurriendo en vicio de fundamentación. Enfatizó que le agravia tanto el dictado de una sentencia en forma apresurada y como la parcialidad del juez de la causa. Así, la sentencia fue pronunciada con una premura que resulta incompatible con la complejidad fáctica y jurídica del caso así como la cantidad de imputados, derivando de ello la falta de



motivación en la decisión pues se compone ni más ni menos que de la repetición de todo lo dicho por la Fiscalía Especializada, no apartándose un ápice de la misma. Remarcó que la falta de fundamentación configura una hipótesis de arbitrariedad judicial en tanto la sentencia no alcanza el estándar mínimo de motivación que se exige en materia penal. La celeridad procesal no puede erigirse en justificación de resoluciones ni habilitar el sacrificio de las garantías básicas de los imputados. Cuestionó el pedido de perdón del juez a las víctimas, atribuyéndose un rol que no le corresponde. No debe atribuirse esa facultad en nombre del Poder Judicial como soporte fundamental del Estado de Derecho en tanto la condena no se encuentra firme siendo la única voz legitimada para realizar el pedido de disculpas, la Suprema Corte de Justicia. El deber de pedir perdón que estableció la Corte Interamericana como una forma de reparación, corresponde al Estado Uruguayo en su conjunto y no a un Juez. Abogó por la revocación de la impugnada al atentar contra derechos fundamentales así como el principio de Juez natural según el cual los tribunales deben ser imparciales e independientes. Sostuvo que los argumentos esgrimidos por el Magistrado, refiriendo a que la Constitución reconoce la existencia de delitos contra el Derecho de Gentes en su art. 239 y además los derechos inherentes a la dignidad humana (jus cogens) como la prohibición de la tortura, únicamente abonan la teoría de la Defensa ya que aquí carecía de jurisdicción y no tenía forma de juzgar esos delitos. Para los asuntos enunciados sobre delitos contra Derecho de Gentes a quien corresponde decidir es a la Suprema Corte de Justicia en función de la jurisdicción ordinaria otorgada por expreso mandato constitucional. Señaló que el Sr. Juez justifica la retroactividad de la ley y la no aplicación del art. 10 de la Carta, en mérito a lo que dispone el Derecho Internacional como norma de ius cogens, que ingresa a nuestro sistema por lo dispuesto en los arts. 72 y 332 de la Constitución, pero pese a que lo nombra en forma expresa, ignora lo dispuesto en el art. 239 de la Carta en cuanto a que la jurisdicción para entender en estos asuntos es inequívocamente de la Suprema Corte de Justicia. Concluyó la Defensa, en este punto, que le causa agravio que el Juez haya mencionado el art. 239 de la Constitución sin reparar en que no tiene jurisdicción para tratar este asunto. Le agravió además la violación del principio de "non bis in ídem" y la existencia de cosa juzgada. La Defensa comenzó por historiar que la Sra. Juez de garantías y la Homónima de Segundo Turno denegaron la reapertura de la Ficha IUE 316-10015/1987 por existir cosa juzgada en la causa seguida por el homicidio de ROSLIK. La Suprema Corte de Justicia por Sentencia 608 de 27 de julio de 2021 declaró inadmisile el recurso de casación presentado por la Fiscalía y tampoco habilitó la reapertura de la causa. La Corporación determinó que el objeto del proceso en la causa 316-10015/1987 "no solo se estaba investigando a SAIZ PEDRINI por los delitos contra la Administración de justicia que fueron inicialmente denunciados por el MSP, sino a todos los eventuales partícipes en el homicidio de Vladimir ROSLIK, pero que en caso de existir hechos que a criterio de la Fiscalía escapen al objeto del presente proceso, aquella podrá proceder a investigarlos e iniciar el o los procesos respectivos. "En caso de "que el Fiscal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad entienda que los comparecientes de fs.



515 y 528 denunciaron hechos que no estaban comprendidos en el objeto del 'proceso cuyo archivo fue dispuesto por la sentencia N° 125/2014 y que llegaron a su conocimiento con posterioridad al 1° de noviembre de 2017 deberán ser tramitados por el proceso previsto por el nuevo CPP". Para la Fiscalía en la causa IUE 316-10015/1987 no fue investigada ni resuelta la privación de libertad ni los tormentos a los que fue sometido el Dr. Vladimir ROSLIK y otras víctimas detenidas en el año 1980 así como tampoco las privaciones de libertad y torturas en perjuicio de las restantes víctimas detenidas en el año 1984. En la impugnada –consignó la Defensa apelante- el Sr. Juez hace referencia a la muerte del Dr. ROSLIK en un capítulo mencionado "Operativo Final" lo que excede el objeto del presente proceso e imputa responsabilidad penal cuando la justicia ya se expidió al respecto. De ello surge claramente la existencia de una prohibición legal de non bis in ídem así como la existencia de cosa juzgada. Sostuvo que no resulta aceptable en el caso el argumento de que algunos de los imputados (todos menos MORALES y CAUBARRERE) no fueron procesados anteriormente porque puede existir cosa juzgada formal sin que exista un procesamiento. Los hechos relatados en la impugnada que trajo a juicio la Fiscalía son los mismos de las causas IUE 316-10015/1987 y 316-35/1986. Esta última fue tramitada en el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3er. Turno que con fecha 14/11/2022 dispuso la clausura y archivo de las actuaciones. Aseveró que la Fiscalía ha iniciado distintas causas por los mismos hechos; así tanto las personas y los hechos denunciados son todos los mismos que, en la causa del MSP, de ZANONIANI y de ZABALKIN. Insistió que son los mismos hechos cuyas eventuales consecuencias penales se declararon prescriptas por sentencia ejecutoriada y dicha conclusión se refuerza si se tiene presente que la situación unitaria del acontecimiento histórico considerada naturalmente es un hecho procesal. Los hechos pues por los que se condena a estos imputados ya fueron objeto de investigación judicial como lo declaró la Suprema Corte en sentencia 608/2021 además de estar prescriptos como lo declaró el Tribunal de alzada de Segundo Turno por sentencia 125/2014. La cosa juzgada de tales sentencias afectará, no solo a los hechos que han sido objeto de acusación y enjuiciamiento, sino también a todos aquellos realizados con anterioridad al proceso aunque no hubiesen sido objeto de acusación y aunque se hubiesen descubierto con posterioridad. Esta reducción a "unidad de tratamiento" se da porque el bien jurídico atacado por el delincuente es el mismo. Concluyó en este sentido que si el órgano persecutor pudiera someter reiteradamente a una misma persona a la contingencia de un juzgamiento, estaríamos ante un hostigamiento procesal, que está prohibido. También sostuvo que se violó el principio de la realidad. La impugnada, tomando por cierto lo expresado por testigos y denunciantes, niega la militancia política de los detenidos en el Batallón de Infantería N° 9, quienes sostuvieron que hubo una persecución por su origen ruso y pertenencia al Partido Comunista. Los testimonios se contrarían con la prueba documental traída a juicio por la Fiscalía como la Ficha Patronímica (material 10) de Vladimir ROSLIK en cuanto participó en la introducción de armas ilegal del PCU tratándose de un excelente tirador; o que MAKATOV, BOZINSKI, SCHEVZOV y ONETTO



poseían armas mientras Ruben OBISPO tuvo adiestramiento en guerrilla. Dijo que no puede juzgarse los hechos acontecidos hace 45 años con la realidad actual del Uruguay. Dada la situación que se vivía en la década del 80 resultaba aplicable la legislación aprobada en ese momento en que existían movimientos subversivos que atentaban contra la seguridad de la población en general. Por más que los testigos y víctimas pretendan desvincularse de la pertenencia al Partido Comunista, la historia completa y no una parte, demuestran lo contrario. Al respecto trajo a colación lo que se hacía en la Universidad Patricio Lumumba (actualmente RUDN de Moscú), utilizada no sólo para formación académica sino también como parte estratégica para formar cuadros políticos con la finalidad de prepararlos para la guerra subversiva, formando individuos de diferentes naciones entre ellas Uruguay. En ese sentido el decisor no aplicó el principio de realidad vinculado a la inexigibilidad de otra conducta de todos los integrantes de las Fuerzas Armadas y la población en general. El Derecho Penal es consecuencia de la realidad que se vive en un momento y lugar determinado. En aquel contexto no correspondía a los imputados llevar a los detenidos a un juez civil cuando el marco legal imperante del gobierno de facto era otro. El Juez sumariante en las Unidades militares es el brazo ejecutor de la justicia militar imperante en aquel momento por lo que no es de recibo la afirmación de que los detenidos no fueran puestos a disposición de la justicia. Sí lo fueron, ante la justicia que regía en ese entonces: por Decreto 566/971 se le otorgó a las FF.AA. la conducción e la lucha interna contra la guerrilla y por Decreto 277/1972 se confirió competencia a los órganos de jurisdicción militar para juzgar determinados civiles en casos específicos. También expuso que se vulneraron los principios de inocencia e in dubio pro reo. La impugnada aún en contradicción con el deber ser jurídico que reconoce, vulneró abiertamente ambos preceptos rectores del derecho penal desde el momento en que en estos obrados no surgen plenamente probados los hechos y menos aún la participación consciente y voluntaria de los imputados en la hipótesis fáctica planteada por el acusador. Se violaron además los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal salvo mayor benignidad. El sentenciante afirmó que los hechos que cometieron los imputados deben ser calificados como de tortura apartándose completamente del principio de legalidad, calificando los hechos como delitos de Lesa Humanidad, de vigencia y aplicación posterior en el tiempo en que se podrían haber cometido los hechos denunciados. Recurre a normativa y jurisprudencia internacional inaplicable al caso. Únicamente la ley es la fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y los fallos de organismos internacionales o los principios reconocidos por la comunidad internacional no están contemplados de manera alguna. Por ello puede decirse que la hostigada pretende ingresar no solo delitos que no había consagrado el ordenamiento sino también nuevas fuentes de derecho. Respecto al principio de irretroactividad de la ley señaló que el tiempo transcurrido juega un papel fundamental que el decisor ignoró. Citó la sentencia 392/2013 de la Suprema Corte de Justicia destacando de dicho fallo que el art. 68.1 CADH que establece que, los Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la CIDH en todo caso que sean partes", no se refiere a la jurisprudencia sino a la parte



resolutiva de la sentencia o resolución de la Corte. Por ello en la CADH no puede encontrarse el fundamento. Nuestro ordenamiento constitucional y legal no instituye un deber de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay de considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos. Resulta inaceptable la pretensión de aplicar delitos de lesa humanidad genéricamente descriptos en el ámbito internacional y sin consagración expresa en el ámbito interno en los años 1980 y 1984. Postuló la absoluta impertinencia de considerar, cualquiera sea el caso, normas de aplicación excepcional, actitud que conlleva el desatino de generar un derecho diferente y paralelo destinado a juzgar enemigos. Los Tribunales de Nuremberg no resuelven el asunto en tanto no hay en ello ningún tipo penal definido y sus normas nunca fueron incorporadas al derecho interno. Tampoco lo resuelven la Convención Americana de Derechos Humanos que no contiene normas penales ni el Estatuto de Roma, de nacimiento posterior. La improcedencia de aplicar directamente el derecho internacional es absoluta e insalvable. Para la apelante la prueba más contundente de ello es la Ley 18026 cuya finalidad es lograr la consagración de los tipos penales ya previstos en el Estatuto de Roma, ratificado años antes por Uruguay. Si fuera jurídicamente posible la aplicación directa o por analogía de los tipos penales internacionales, la referida ley no tendría ningún sentido. Citó al respecto sentencia del TAP2 N° 352/2008. Le agravó asimismo que se haya arribado a una sentencia de condena cuando la prueba reunida contra los acusados no es plena. Preciso que las declaraciones de la Lic. LARROBLA nada aportan al juicio en lo que concierne a la responsabilidad penal de los imputados. Recurrir a un perito que no estuvo presente y solo aporta conceptos generales es una técnica para validar la teoría del dominio del hecho funcional. Destacó como arbitraria la valoración de la prueba aportada por el Coronel BRAVO, recortándola en solo lo que apoya la tesis de la Fiscalía. En cuanto a los operativos que se llevaron a cabo y que el Juez entendió que su existencia fue plenamente probada, recibiendo las afirmaciones del Sr. Fiscal en su acusación, de dichas actuaciones –para los impugnantes- nada fue probado pues no hay una descripción concreta de la actuación de los imputados. Tampoco hay reconocimiento por parte de los testigos que indique que los acusados actuaron en los hechos de los que se los responsabiliza y sin embargo se los condena. Simplemente por ser militar, ocupar tal o cual cargo, son culpables y punto. No se indicó una conducta directa de los defendidos; los testimonios fueron genéricos, sin especificar ni nombrar a nadie. La mayoría de los testigos/víctimas refirió que al estar encapuchados no pudieron reconocer a nadie y mucho menos identificar, lo que indica la imposibilidad de condenar basándose en una prueba que no existe. Citó al respecto sentencia N° 39/2025 del TAP1°, reiterando que sin prueba fehaciente de los hechos no se puede condenar. No hay evidencia que indique las acciones por las que se responsabiliza a los acusados. Los distintos documentos agregados sólo prueban que trabajaron en la lucha antisubversiva y nada más. No dice que hayan realizado nada. En cuanto a las actas que resultan firmadas por ellos, el hecho de tener algún acta firmada no prueba nada más que su presencia en el lugar, solamente eso y nada más. La causa carece de fundamento



probatorio porque nada ni nadie vincula a ninguno de los imputados con lo ocurrido dentro del batallón ni fuera del mismo. En cuanto a la adjudicación de participación en detención, apremios y demás actos denunciados contra las víctimas, la recurrente señaló que de la prueba de cargo testimonial no surge ningún relato del que se desprenda responsabilidad penal de los imputados. No surge un nombre, una acción, omisión en la conducta de los defendidos que acredite lo que la Fiscalía pretende; todas las declaraciones fueron genéricas, no se identificó a nadie, salvo la testigo ZANONIANI que nombra a MORALES pero su relato no es para esta causa sino para la que se tramita en el Juzgado homólogo de Fray Bentos, lo que también agravó a la impugnante. En cuanto a la prueba anticipada, en su declaración KLIVSOV no pudo identificar a nadie porque estaba encapuchado; sólo mencionó un cuento que le habían hecho de CAUBARRERE pero ubicándolo en el Penal de Libertad. Hugo GONZÁLEZ no pudo ver, estaba encapuchado. Nombra a MORALES pero aclara que no sabía que era él. En cuanto a los testimonios recabados en juicio oral precisó que María ZABALKIN no reconoció a los militares que actuaron en el operativo del 15 de abril de 1984. MAKAROV nombró a MORALES y a DANZOV como quienes lo interrogaron pero dijo que estaba encapuchado. Ante ello la Defensa se preguntó cómo pudo saber quiénes eran y sus nombres. Igual cuestionamiento se planteó respecto a la declaración de Aníbal LAPUNOV. Ricardo BOZINSKY: nombra a MORALES pero nunca lo vio, sólo dice que sabía que estaba MORALES. Respecto a Susana ZANONIANI señaló que tiene su propia causa. Sergio ONETTO nombra a MORALES pero su testimonio se presta a confusión en tanto el imputado tenía 23 años a la fecha de los hechos y el testigo 17, siendo imposible que MORALES tuviera un hijo de la edad de la víctima. Walter YEMURENKO, no dijo nada en concreto ni nombró a nadie. Nancy IMPERIAL (pareja de YEMURENKO) nunca identificó a nadie, habla de Paso de los Toros y que su pareja no identificó a nadie. Julio KARAMAN no reconoció a nadie. Lena ROSLIK no nombra a los defendidos. Jorge IVANCHENKO no aporta nada. Ernesto AGAZZI nombra a MORALES. Néstor DUBIKIN no reconoció a nadie. Cuestionó el testimonio emocional y metafórico de Ana ROSLIK tenido en cuenta en la sentencia, cuando se hace referencia a las prendas con "sangre y olor a sufrimiento". Lo calificó como una interpretación abstracta de contenido emocional. En cuanto a la pericia del Dr. Hugo RODRIGUEZ, la impugnante señaló que no refiere al caso de autos del cual el perito expresamente manifiesta no tener ninguna información por lo cual resulta absolutamente inidónea e ineficaz a los efectos de probar la existencia de las graves lesiones que se pretenden imputar ni el sometimiento de los denunciantes a algunos de los métodos de tortura que se analizan. La apelación puso énfasis en que ninguno de los denunciantes ni testigo, ni la propia Fiscalía presentó en el juicio informe médico o psicológico que pruebe algún tipo de secuela físico o síquico. Concluyó que la prueba fue deficientemente analizada en solitario y en su conjunto dándole un valor absoluto a las declaraciones de las víctimas que por sus naturales condiciones debieron ser científicamente relativizadas, desconociendo contradicciones e incongruencias respecto



de la prueba documental. Criticó asimismo lo establecido en la sentencia respecto a la responsabilidad de los imputados aduciendo a que, sin ninguna especificación concreta a la actuación de aquellos, se los condena por el solo hecho de cumplir funciones en la Unidad militar y portar un cargo. Reafirmó que eso es responsabilidad objetiva, que ha sido desterrada del derecho penal. Enfatizó en la inexistente fundamentación del sentenciante en cuanto a responsabilizar a cada uno de los imputados De CASTELLÁ precisó que no era un experimentado experto en la lucha antsubversiva como se señaló por la Fiscalía. No hay prueba que lo incrimine directamente ni fue reconocido por ninguno de los detenidos ni testigos. De COSTAS tampoco hay prueba concreta y directa diligenciada que lo incrimine En cuanto a ESTEBENET no es reconocido directamente por ninguno de los denunciantes, ni testigo y el Juez no le incrimina conducta delictiva alguna De MORALES señaló que el poder de decisión que se le atribuye no se ajusta a la normativa dada su jerarquía que no le permite realizar detenciones por propia iniciativa y menos aún dirigir interrogatorios. A PEREZ se lo ubica en el lugar por cumplir funciones S2 y S3 tal como surge del legajo, pero ello no es fundamento para afirmar que participaba en sesiones de tortura. En cuanto a CAUBARRERE se cuestionó lo consignado en la hostilizada respecto a que ordenó y organizó el operativo, los interrogatorios, lo que constituye un dominio del hecho desde la cúpula. Era el segundo jefe del batallón y es insostenible equiparar su responsabilidad con la del jefe, el Teniente Coronel OLIVERA, ya fallecido. En cuanto a SOLOVIY se indicó por la Defensa apelante que el ejercicio de sus cometidos era parte integrante de la Justicia Militar y por imperio legal el Juez Sumariante mantiene una dependencia directa con el Juez de Instrucción. Adjudicar responsabilidad penal por oficiar de Juez Sumariante de la unidad es un despropósito pues no tiene relación alguna con los hechos denunciados. En relación a SAIZ, se juzga la conducta no por lo que se haya probado que hizo o dejó de hacer, sino por valores éticos y morales que nunca estuvieron en tela de juicio, crítica que surge a partir del centro de imputación con foco en "un rol que contravino radicalmente con lo que su profesión de médico le imponía". También se agravió por la referencia hecha por el sentenciante en cuanto a "mancillar el uniforme", lo que considera que es un agravio gratuito a los imputados. Al juez no le corresponde juzgar el honor o decoro de una institución. Con esto demuestra una pérdida de imparcialidad, un desprecio sistemático hacia los derechos de los acusados. Discrepó con la adscripción del delito de abuso de autoridad contra los detenidos porque la condena se basó solamente en conjeturas. Respecto al delito de privación de libertad citó sentencia N° 37/2021 del Juzgado Letrado de Maldonado de 10° Turno, enfatizando que el acto de detención en sí mismo no fue antijurídico en virtud de que fue realizado por personal autorizado normativamente para ello. Se debió haber rechazado la formalización por ausencia manifiesta de tipicidad. Respecto al delito de Lesiones Graves destacó la atipicidad por cuanto no se describe en qué consisten las supuestas lesiones ni a quiénes fueron ocasionadas ni cómo, además de no existir ninguna evidencia de las mismas. Cuestionó que el Magistrado consignara que los hechos son de público conocimiento, basado en un silogismo. El Dr.



RODRIGUEZ ALMADA expresó en su informe acerca de las torturas y lesiones que estas provocaron, que el mismo fue genérico y no referenciado a algún caso concreto. Citó sentencia interlocutoria N° 105/2022 del Juzgado de Maldonado de 11er. Turno en cuanto a que sin prueba de las lesiones no se pueden imputar. Asimismo se agravó por el relevamiento de las agravantes de la pluriparticipación y alevosía. Adujo que si no se logró probar la participación de uno de los defendidos menos se puede plantear la agravante de la pluriparticipación. En lo que atañe a la alevosía señaló que sus defendidos no actuaron sobre seguro porque solo realizaron operativos en los que la policía actuaba en la detención. Le agravó además el grado de participación. Para atribuir responsabilidad como coautor primero hay que probarse la autoría ya que entre una y otra existe una relación como se da entre lo principal y lo accesorio. Tanto del texto del art. 61 CP como de las doctrinas más recibidas se desprende que deben existir determinados elementos para que nos encontremos frente a la figura del coautor, a saber: debe existir un autor, debe haber participado antes o durante la ejecución del delito y debe probarse que la conducta del presunto coautor fue determinante para la comisión del delito. No se probó que los defendidos hayan ejecutado las conductas descriptas en los tipos penales invocados por lo que no son penalmente responsables de los delitos que se les imputan. Los informes médico legales refieren a conductas en general y no al examen en particular de las supuestas víctimas. Tampoco de los informes históricos surge la participación de los imputados sino que ella constituye un relato parcial incluso de los propios testigos que declararon en juicio. Reiteró que no es lícito condenar sin plena prueba y la que resulta de autos no es suficiente. El castigo generalizado y ejemplarizante que manifiestamente se pretende imponer resulta ilícito, contrario a derecho. No se puede penar ni aún en el caso de una gran necesidad de prevención especial o general, cuando el autor actúa sin culpabilidad. En este caso, los encausados fueron formalizados por hechos que no cometieron sino por ser militares y ostentar determinado cargo. Subrayó que estas causas denominadas violación a los derechos humanos cometidos por los militares deben ser archivadas por haber operado prescripción. Trajo a colación en este punto una sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección Segunda de Madrid de 20 de diciembre de 2021 recaída en el expediente de extradición solicitada por el Estado Uruguayo del ciudadano Fleming GALLO. Cuestionó además el monto de las penas impuestas el que consideró excesivo y significa una cadena perpetua o condena de muerte. En definitiva, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado absolviendo a los acusados CAUBARRERE, PEREZ, SOLOVIY, CASTELLÁ, COSTAS, ESTEBENET, MORALES y SAIZ. Para el caso de no hacer lugar a la absolución se petitionó se rebajen sensiblemente las penas impuestas (fs.626-662) 4.- Que conferido traslado de los recursos interpuestos, la Fiscalía lo evacuó por su orden. En primer lugar abordó los agravios de la Defensa de ROCA que sucintamente descansaron en cuatro ejes: la prescripción, la condición de lesa humanidad de los delitos imputados, la cosa juzgada y la ausencia de nexo causal. Tras contestar fundadamente cada uno de los puntos objeto de agravio, solicitó se proceda a



confirmar íntegramente la sentencia recurrida (fs.700-712) Igual temperamento asumió la Representación Fiscal contestando los agravios que expresó la Defensa de CAUBARRERE, PEREZ, SOLOVIY, CASTELLÁ, COSTAS, ESTEBENET, MORALES y SAIZ. En este caso refutó cada uno de los puntos planteados en el libelo recursivo a saber: parcialidad del juez; falta de jurisdicción; vulneración del non bis in ídem, principio de realidad u hechos probados; violación del principio de inocencia e in dubio pro reo; violación del principio de legalidad e irretroactividad de la ley; valoración de la prueba y sana crítica; los tipos adscriptos; las alteratorias; la coautoría, la condena sin plena prueba; la prescripción y la pena. También ante esta batería de agravios solicitó se proceda a confirmar íntegramente la sentencia recurrida (fs.713-749).

5.- Que la Defensa de las víctimas, evacuó el traslado de los recursos de apelación abogando por la confirmación de la sentencia cuestionada que a su criterio efectúa una fundada y adecuada aplicación del derecho, respetando el derecho a la justicia de las víctimas y se erige en un ejemplo de estricto cumplimiento del deber internacional de juzgar y castigar conductas que ofenden la conciencia de la Humanidad. Controvirtió el agravio de cosa juzgada y non bis in ídem aludiendo a que el Juzgado de Fray Bentos de 3er. Turno ya rechazó el planteo y ello fue confirmado por sentencia del TAP2 292/2025. Señaló que la privación de libertad fue ilegítima y que se recabó plena prueba de la participación de cada uno de los condenados. Reafirmó que las víctimas capturadas ilícitamente fueron luego sistemáticamente atormentadas quedando probada la comisión de los delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y los delitos continuados de lesiones graves. En cuanto a los agravios de la Defensa de ROCA cuestionó el que se articula como indefensión aludiendo a que el sentenciante se apartó de la demanda acusatoria, sorprendiendo a la Defensa. Para los Defensores de las víctimas eso es imposible dado que ROCA presentó oportunamente su excepción de inconstitucionalidad –sin éxito- contra la Ley 18831, pretendiendo la desaplicación a su caso concreto de una ley que define el crimen que se le imputa como de lesa humanidad imprescriptible. Sobre la obediencia debida también ventilada por la Defensa de ROCA, se abogó por su rechazo de plano, citando sentencia de la SCJ 2918/2011. En síntesis, entendió que todos y cada uno de los agravios ensayados por los recurrentes deben ser repelidos, solicitando en consecuencia, la confirmación de la sentencia en todos sus términos (fs.773-797)

6.- Que por Decreto 435/2026 de 11 de marzo de 2026 se franqueó la alzada con las formalidades de estilo (fs. 798).

7.- Que llegados los autos a conocimiento de esta Sala se asumió competencia, se integró con la Sra. Ministra Dra. Gabriela MERIALDO COBELLI y pasaron a estudio por su orden. Oportunamente se acordó sentencia definitiva la que se dictó en legal forma.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista adjetivo los recursos interpuestos eran los que legalmente correspondían, lo fueron en tiempo y forma tramitándoseles con total observancia de las garantías del debido proceso. II) Que en lo sustancial el Colegiado, con la voluntad coincidente de sus Miembros, habrá de confirmar la atacada en todos sus términos. III) Que un adecuado criterio metodológico reclama comenzar por el tratamiento del aquejamiento que importa



un pronunciamiento previo al abordaje del fondo. Ambas Defensas recurrentes se agravaron en cuanto a que operó prescripción de los delitos adscriptos lo que no fue relevado en primer grado. A criterio de esta Sala, la reedición de argumentos oportunamente rechazados en Sede de garantías, no hace más que desconocer la existencia de cosa juzgada al respecto. En efecto, por sentencia 1486 de 4 de octubre de 2023, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Fray Bentos de 3er. Turno Dra. SIRI admitió la formalización de la investigación de los imputados, oportunidad en la que asimismo desestimó la excepción de prescripción incoada. En segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno confirmó la resolución de primer grado, denegando la excepción de prescripción (Sentencia 361/2024 de 16/7/2026), todo lo que torna improcedente el agravio. Vale destacar que si bien este Tribunal no tiene acceso a la pieza 595-327/2023 donde se dictó la resolución de segunda instancia que se mencionó precedentemente, la Sala Homóloga de 2° Turno hace referencia a la misma y su decisión sobre el punto, en la pieza 595-112/2025, esta sí de acceso como acordonado (Sentencia TAP2° N° 292/2025). A igual solución se arriba respecto a los agravios que descansan en la excepción de cosa juzgada y non bis in ídem a tenor de los cuales se expidieron tanto el Juzgado de Garantías como el TAP 2° en el auto de formalización y en el control de acusación, recayendo en segunda instancia las sentencias 298/2024 de 6/6/2024, 361/2024 de 16/7/2024 y 292/2025 de 6/6/2025, ésta última en pieza acordonada IUE 595-112/2025 de acceso a la presente alzada. El juicio se trabó ya depurado de estas cuestiones previas y el pronunciamiento en etapa de garantías, denegando en doble instancia la prescripción y el non bis in ídem, no permite la reformulación que las Defensas introdujeron por la vía recursiva, de la que ya se valieron en aquella estación procesal. La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. En forma más precisa, cuando adquiere la nota de inmutabilidad, consistente en que -en ningún caso- de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia (cf. COUTURE Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. ed.,pág. 401-402). IV) Que en torno al agravio de la Defensa de ROCA atinente a la afectación del principio de congruencia en el entendido que la Fiscalía decidió no imputar bajo la categoría de lesa humanidad ni tortura, limitando su pretensión a delitos comunes, mientras que la Sede atribuye la naturaleza de delitos de Lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, no habrá de soslayarse que la propia Fiscalía en el capítulo de Derecho expresó que los hechos desarrollados se adecuan plásticamente a la figura penal prevista en el art. 22 de la Ley 18026, no obstante por razones de legalidad no imputó el delito de torturas. Por la sola circunstancia de integrar el Derecho Positivo, la categoría de Lesa humanidad o el delito de tortura podrán convocarse por el sentenciante porque en definitiva tal temperamento encuentra eco en las teorías de primacía del Derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto se ha destacado por los internacionalistas el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto establece que "Nadie será sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos



o degradantes". El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de monitorear el cumplimiento del Pacto, ha tendido a aproximarse de una forma global a la definición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como cuando intervino en la denuncia presentada por José Luis Massera contra Uruguay en el año 1979 según la cual el denunciante fue forzado a permanecer de pie durante largas horas con la cabeza cubierta hasta que perdió el equilibrio y se lesionó una pierna al caer contra el piso. Si bien el Comité no definió en modo alguno el concepto de tortura, en su decisión parece haber influido el hecho de que el maltrato le haya provocado a la víctima un daño físico permanente como significó en el caso citado, una secuela permanente en la motricidad al haber resultado con una pierna más corta que la otra. En el caso Miguel Ángel Estrella, pianista uruguayo que fue secuestrado y sometido a torturas físicas y psicológicas (golpes, shocks eléctricos, obligado a permanecer de pie con las piernas separadas y los brazos levantados, sumergido en agua, amenazas de torturar o ejercer violencia sobre amigos o aún de cortarle ambas manos con una sierra eléctrica), constituyeron daños psicológicos permanentes, que influyeron en la decisión del Comité de Derechos Humanos al determinar que el Estado uruguayo había violado el artículo 7 del Pacto (véase Human Rights Committee - Estrella vs. Uruguay Communication No. 74/1980 - 29 March 1983). La palabra "tortura" es usualmente utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito y es una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser considerado degradante si lo humilla de forma grosera frente a otros o lo lleva a actuar contra su voluntad o conciencia. De acuerdo con esta definición, es el grado de sufrimiento que se provoca sobre el individuo lo que distingue a la tortura de los tratos inhumanos y a estos últimos de los tratos degradantes. Según la Comisión Europea, para que un acto llegue a ser calificado como tortura, debe atravesar tres niveles. Primero, debe subsumirse dentro de alguno de los supuestos que definen a un trato degradante. Luego, para ser categorizado como trato inhumano, debe causar un sufrimiento mental o físico severo, aplicarse deliberadamente y carecer de justificación en las circunstancias particulares del caso. Por último, para ser calificado como tortura, el acto debe ser una forma agravada de trato inhumano y perseguir un propósito determinado. El art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 del año 1975) define a la tortura como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. Expresamente califica a la práctica de torturas como una ofensa a la



dignidad humana y quien la realice será condenado por violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para la Corte Internacional de Justicia, el derecho a no ser sometido a torturas constituye no solo una norma que no admite limitaciones sino que además posee una especial calidad dentro del derecho internacional público, a saber, es una norma de ius cogens (CIJ case East Timor – Portugal vs. Australia) es decir una norma imperativa del derecho internacional respecto del cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos. La tortura debe ser un acto intencional, cuyo elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. En el caso Bueno Alves vs. Argentina (Sentencia de 11 de mayo de 2007), la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó los elementos constitutivos de la tortura señalando que son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) que se cometa con determinado fin o propósito. En el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia en cuanto a que el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo" (Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafo 254) El Tribunal Europeo en "las ejecuciones del muro de Berlín" (casos Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania y K.-H.W. c. Alemania) referente al juzgamiento y condena de Fritz Streletz, Heinz Kessler y Egon Krenz, por la muerte de varios ciudadanos de la República Democrática de Alemania (RDA) cuando intentaban huir hacia la República Federal de Alemania (RFA), tuvo presente que a la fecha de los hechos, la legislación interna de la RDA autorizaba el uso de la fuerza letal para impedir la fuga hacia territorio de la RFA instalando sistemas de disparos automáticos y ordenando a los guardias de frontera a disparar contra los fugitivos. Streletz, Kessler y Krenz, jerarcas en el Consejo Nacional de Defensa, el Comité Central del Partido Comunista, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional del Pueblo, entidades responsables de esta legislación y de las órdenes, fueron condenados en el año 1993, aplicando tanto la legislación penal de la RDA en vigor para la época de los hechos, como el Código Penal de la RFA, por incitación al homicidio voluntario. En segunda instancia, en el año 1994, la Corte Suprema de Justicia condenó a Streletz y Kessler como autores intelectuales de homicidio voluntario, aplicando el Código Penal de la RFA. Los condenados impugnaron esta sentencia ante la Corte Constitucional, argumentando que la Corte Suprema había violado el principio de irretroactividad de la ley penal, pues la legislación aplicable era la de la RDA, la cual justificaba los hechos e impedía que se les juzgara por estos. La Corte Constitucional rechazó las pretensiones de los demandantes en el año 1996. Streletz, Kessler y Krenz acudieron al Tribunal Europeo por violación del artículo 7 del Convenio Europeo, argumentando que los hechos por los cuales habían sido condenados no constituían para la época delitos, ni bajo el derecho penal de la RDA



ni bajo el derecho internacional. Alegaron que la legislación aplicable en la RDA autorizaba el empleo de la fuerza letal contra quienes intentaban huir del país. El Tribunal Europeo consideró que, incluso bajo la legislación penal de la RDA para la época de los hechos, los homicidios por los cuales fueron condenados Streletz, Kessler y Krenz, constituían delitos, con lo cual existía una base legal para procesarlos y condenarlos. Pero asimismo, el Tribunal consideró que, para la fecha de los hechos, estos comportamientos constituían "delitos definidos con suficiente accesibilidad y previsibilidad por las normas de Derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos" e incluso podían ser considerados crímenes de lesa humanidad. Así, según el Tribunal, era previsible para los tres condenados que sus conductas eran punibles tanto bajo el derecho nacional como el derecho internacional. El Tribunal consideró que "es legítimo para un Estado de Derecho iniciar acciones penales contra las personas que han cometido delitos en virtud de un régimen anterior, y del mismo modo, no se puede reprochar a los tribunales de dicho Estado, que sucedieron a los que anteriormente existían, de aplicar e interpretar las disposiciones legales existentes al momento de los hechos a la luz de los principios del imperio de la ley". Agregó el Tribunal que "una práctica estatal, como aquella de la RDA para la vigilancia de la frontera, que viola flagrantemente los derechos fundamentales y especialmente el derecho a la vida, valor supremo en la escala de los derechos humanos a nivel internacional, no puede ser protegida por el artículo 7 del Convenio... la apariencia de legalidad para instaurar una práctica flagrantemente violatoria de los derechos fundamentales no podía estar amparada por el artículo 7 del Convenio" En el caso "Kononov vs. Letonia", el Tribunal Europeo examinó la cuestión de la aplicación retroactiva de la ley penal nacional en casos de hechos constitutivos de crímenes bajo el derecho internacional. El antecedente da cuenta que en el año 2000, Vassili Kononov fue juzgado y condenado por un tribunal letón por crímenes de guerra cometidos en 1944, por haber actuado como oficial del ejército soviético en una expedición militar donde fueron ejecutados numerosos civiles de la aldea de Mazie Bati, quienes presuntamente colaboraban con tropas alemanas. A la fecha del crimen y desde 1940, Letonia estaba bajo la soberanía de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). En 1990, el Consejo Supremo de Letonia adoptó la Declaración sobre el Restablecimiento de la Independencia de la República de Letonia, declaró nula la incorporación del país a la URSS y promulgó la Declaración relativa a la adhesión de la República de Letonia a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En 1996, el Parlamento letón adoptó una declaración calificando de ilegal y de régimen de ocupación militar a la anexión soviética de su territorio. En el año 1998, Kononov fue juzgado en Letonia por crímenes de guerra cometidos en 1944 y sentenciado en el año 2003 por estos hechos. El Tribunal aplicó el Código Penal de 1961, el cual había quedado vigente luego de la reacesión a la independencia de Letonia en 1990 y que incorporaba los crímenes de guerra y de lesa humanidad en su catálogo de delitos, luego de una reforma del Código Penal en 1993. Kononov se presentó ante el Tribunal Europeo alegando que Letonia había aplicado retroactivamente la ley penal,



violando así el artículo 7 del Convenio Europeo. El Tribunal recordó que por más clara que sea la redacción de una disposición normativa penal, en cualquier sistema jurídico, "existe un infaltable elemento de interpretación judicial" y que la jurisprudencia es fuente de derecho que contribuye al desarrollo progresivo del derecho penal. Con esto, el artículo 7 no puede interpretarse como proscribiendo la interpretación judicial, siempre que "el resultado sea coherente con la sustancia de la infracción y razonablemente previsible".... "cuando la legislación nacional no define los elementos constitutivos de un crimen de guerra, el Tribunal nacional puede basarse en el derecho internacional para fundamentar su razonamiento, sin violar los principios nullum crimen y nulla poena sine lege".... "cuando el derecho internacional no había definido con suficiente claridad las sanciones correspondientes a tal o cual crimen de guerra, un tribunal nacional podrá, después de encontrar a un acusado culpable, fijar la determinación de la pena con base en el derecho penal interno" Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck en "El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I", señalan que no solamente el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg consideró que, en lo que atañe a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, no se violó el principio de no aplicación retroactiva de la ley penal, sino que la jurisprudencia de los tribunales internacionales ha reafirmado esta conclusión así como la mayoría de la doctrina internacional, toda vez que estos comportamientos ya estaban considerados criminales por el derecho internacional consuetudinario. La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución N° 95 de 11 de diciembre de 1946, confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg por el fallo de este Tribunal. Los instrumentos internacionales posteriores a Nuremberg han consagrado los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, junto con la costumbre y las convenciones. Como lo señaló el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe relativo al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, la Sentencia y el Estatuto del Tribunal de Nuremberg forman parte del derecho internacional consuetudinario que se debe aplicar en la represión de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, independientemente de que los Estados hayan o no adherido a determinadas convenciones. Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950, prescriben varios principios relevantes en la materia: Principio I: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción. Principio II: El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Las conclusiones del Tribunal de Nuremberg fueron contundentes sobre la cuestión de si las normas del Derecho internacional se aplican a las personas señalando que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos, así como a los Estados y añadió: "los



crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen tales crímenes puede la disposición del Derecho Internacional ser efectiva". La Comisión de Derecho Internacional recordó que el Tribunal de Nuremberg, en su sentencia, había concluido que el derecho internacional vinculaba jurídicamente a los individuos incluso cuando la legislación nacional no los obligaba a observar las reglas del derecho internacional. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad reza en su artículo I que: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:... "b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 3 de 13 de febrero de 1946 y N° 95 de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos" La Constitución de la República admite la existencia de crímenes internacionales y su juzgamiento (art. 239), además de reconocer, por la vía del art. 72, la raigambre constitucional a todos los derechos inherentes a la persona humana como aquel que le asiste a las víctimas de delitos contra el derecho de gentes de acceder a la justicia para que se determine la responsabilidad penal de los partícipes. Los homicidios, desapariciones forzadas de personas y torturas, contra personas ilegítimamente privadas de libertad ocurridas durante la dictadura militar en el período comprendido entre los años 1973 y 1985, además de ser crímenes de lesa humanidad también son conductas establecidas como delitos en el Código Penal, extremo que permite concluir que al ser considerados como delitos tanto por el derecho penal interno como por el derecho internacional, no se conculcan los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (Cfme. Oscar López Goldaracena Derecho Internacional y Crimen contra la Humanidad - FCU - Tercera edición 2008). Este amplio compendio de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales bien pudo generar en el sentenciante de primer grado la motivación para mencionar la tortura – sin condenar por tal delito -, pero siempre fue en función de la plataforma fáctica descrita por la Fiscalía en su demanda acusatoria, evidentemente conocida desde un inicio por las Defensas. Por ende no corresponde aludir a incongruencia y si acudir a la consecuencia del accionar de la Defensa al promover la excepción de inconstitucionalidad de la Ley 18831, desestimada por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo mérito rige su art. 3 que establece que dichos delitos "son crímenes de Lesa Humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte". V) Que en cuanto al agravio por falta de jurisdicción la Defensa esgrimió como fundamento la mención por parte del a-quo del art. 239 de la Constitución, arguyendo que para los asuntos sobre delitos contra el Derecho de Gentes y las cuestiones relativas a



los tratados, pactos y convenciones con otros Estados, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción originaria. Desde que el tema se encuentra totalmente laudado por la Alta Corporación, basta con citar alguno de los fallos con los que se zanja el tema. Por ejemplo, en sentencia N° 75 de 13 de febrero de 2025 consignó la Suprema Corte de Justicia que "... sobre el alcance de la norma edictada en nuestra Constitución, la doctrina ha expresado lo siguiente: "Nos parece superada la polémica acerca de si esta expresión- ya obsoleta en el lenguaje jurídico moderno- debe entenderse como equivalente al derecho 'de los gentiles' de la época romana (distinto del Derecho para los extranjeros y los esclavos), o si lo correcto es entenderla como sinónimo de Derecho Internacional Público. Pensamos que esta última es la posición correcta. Concretamos nuestra opinión de esta manera: son delitos contra el 'derecho de gentes' aquellos tipificados como tales en tratados internacionales o en reglas internacionales aunque no sean tratados (en Derecho Internacional se estudian otras fuentes jurídicas, como las costumbres, los principios generales, etc.). Entre tales delitos pueden citarse algunos muy repudiados como los de 'lesa humanidad', de 'torturas generalizadas', delitos de terrorismo, delitos de tráfico internacional de estupefacientes, etc. Cuando este tipo de delitos tipificados en el Derecho Internacional Público deba ser juzgado en nuestro país, la Suprema Corte debe juzgar (en primera o ulterior instancia, según ya hemos explicado)" (KORZENIAK, J., "Primer Curso de Derecho Público", Derecho Constitucional, FCU, Montevideo, 2001, pág. 572). Por su parte, como sostiene Correa Freitas: "El segundo período del ordinal 1º del art. 239 en estudio reza: '... sobre delitos contra Derecho de Gentes...' El origen de esta disposición lo encontramos en el art. 96 de la Constitución de 1830 donde se expresaba: '...sobre el delito contra el derecho de gentes...' Y en la Constitución de 1918 se decía en el art. 119 '...sobre delitos contra el Derecho de Gentes...'. Y en las Constituciones de 1934 (art. 215 ord. 1º); 1942 (art. 212 ord. 1º) y 1952 (art. 239 ord. 1º) rezaba: ...sobre delitos contra Derechos de Gentes... El Derecho de Gentes que equivale a la alemana 'Volkerrecht', es la traducción castellana del 'ius gentium' romano no es otra cosa que la antigua denominación del Derecho Internacional Público. Incluso en nuestra Facultad de Derecho (Antigua Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de la República) se enseñó Derecho de Gentes a partir del año 1863, habiéndose publicado un Curso Elemental de Derecho de Gentes por el primer catedrático Gregorio PEREZ GOMAR. En síntesis: delitos contra derecho de gentes equivale a pleitos o juicios o procesos sobre asuntos o cuestiones de Derecho Internacional Público. A mi juicio, es necesaria una ley interpretativa que aclare el alcance de esta disposición. De lo contrario, todos los delitos relacionados con el Derecho Internacional Público, sin excepción alguna, son de competencia de la Suprema Corte de Justicia en forma exclusiva. La razón debe estar seguramente en la trascendencia política de la resolución del asunto, por lo que conviene que el máximo órgano jurisdiccional sea quien asuma competencia. Con ello se logra, además de la natural jerarquía y seguridad para las partes en conflicto, una conveniente uniformidad en la jurisprudencia. La trascendencia jurídico-política de las cuestiones o litigios sobre derecho de gentes, obliga



al Estado a adoptar las mayores precauciones para garantizar el debido proceso legal y la justicia sobre el fondo del asunto" (CORREA FREITAS, R., "Derecho Constitucional Contemporáneo", T. II, FCU, Montevideo, 2022, págs. 297-298). Para que la Corte resulte competente es menester que los delitos imputados no tengan consagración expresa en la normativa legal (extremo que no ocurre en el caso planteado), sino que deben estar tipificados en tratados o reglas internacionales. Es en esos casos particularísimos donde la Corte tiene la competencia atribuida por el constituyente. La interpretación de la norma atributiva de competencia es restrictiva, ya que engloba solamente a aquellas causas en donde sólo se imputen delitos contra el Derecho de Gentes regulados únicamente en la normativa internacional; de lo contrario se dejaría a la voluntad del intérprete determinar los delitos que ingresarían en tal categoría, extremo no querido por el constituyente. Por tanto, no habiéndose acreditado dicha cuestión –que claramente grava a la Defensa- es que corresponde concluir que la jurisdicción ordinaria es la que resulta competente para entender en la causa y por tanto desestimar el planteo efectuado..." VI) Que despejadas las cuestiones previas, corresponde ingresar a la consideración del fondo de los cuestionamientos desplegados por las Defensas contra el pronunciamiento definitivo dictado en la anterior instancia. En este punto el corno del disenso se ubica en lo que se considera es una errónea valoración de la prueba allegada al proceso, que es calificada como plena, cuando en realidad no alcanza ese estándar e incluso en algunos casos, no existe. En tal sentido debe tenerse presente que Sr. Juez reputó plenamente probada la plataforma fáctica presentada por la Fiscalía en relación a dos operativos practicados por fuerzas represoras contra pobladores de la Colonia San Javier (años 1980 y 1984), deslindando de la requisitoria la investigación de la muerte del Dr. Vladimir ROSLIK BICHCOV por así haberlo dispuesto la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de lo cual se abordó todo lo referente a su privación de libertad y tratos inhumanos a los que fue sometido, por su adecuación a los tipos penales adscriptos. En este sentido señaló que durante los meses de abril y mayo de 1980 se efectuó un operativo de carácter represivo que culminó con la detención de numerosos residentes de la Colonia San Javier. El procedimiento fue planificado por organismos de inteligencia y ejecutado con la participación activa de personal policial de la Comisaria local y principalmente de efectivos que revestían funciones en el Batallón de Infantería Nº 9 con asiento en Fray Bentos, bajo el comando del Teniente Coronel Oscar Mario ROCA BARALDI. Durante ese lapso de tiempo fueron detenidos ilegítimamente aproximadamente dieciocho pobladores de la referida Colonia. Entre ellos se encontraban agricultores, estudiantes, ingenieros, médicos, maestras y trabajadores diversos, todos acusados de vinculación con el Partido Comunista. Los detenidos fueron sometidos a múltiples formas de tormento, incluyendo plantones prolongados, encapuchamiento, golpes, descargas eléctricas, submarino, caballete, privación de alimentos y agua, quemaduras con cigarrillos y amenazas de muerte o de perder a sus hijos menores de edad o parejas. Las actas de interrogatorio fueron confeccionadas por el Capitán Abel Edison PÉREZ CIRILO en su carácter de oficial S2, entre el 1º y el 9 de mayo de 1980, siendo recibidas por el



Capitán Roberto RAMÍREZ ASCARATE en su función de juez sumariante. Los detenidos fueron procesados el 27 de junio de 1980 por el Juez militar de instrucción de 2º turno, siendo posteriormente trasladados al Penal de Libertad donde cumplieron condenas que oscilaron entre veinticuatro meses y seis años y medio de penitenciaría. Los elementos en que se basaron los procesamientos fueron las actas labradas por el Capitán PEREZ y por el Juez sumariante Capitán RAMIREZ, según surge del expediente de la justicia militar S 387 se donde también se colige que las condenas se daban por la sola confesión de los detenidos. Asimismo, se tuvo por cierto y también plenamente probado los hechos que ocurrieron en el operativo represivo llevado adelante en el año 1984 contra los pobladores de San Javier. El plan fue ideado desde el Servicio de Información de Defensa (SID), entonces a cargo del Coronel Washington VARELA. Este operativo contó con aquiescencia y colaboración explícita del Comandante de la División de Ejército III, General Boscán HONTOU. Su ejecución fue llevada a cabo por oficiales del Batallón de Infantería Nº 9 y luego comandado por el Teniente Coronel Mario A. OLIVERA HUTTON, con participación activa de su 2º Jefe, el Mayor Sergio CAUBARRERE BARRÓN, extremo que consta en el Expediente de la justicia militar S 373/86. Como había sucedido en 1980, el argumento para la realización de una nueva operación militar se basó en la existencia de una célula comunista en San Javier y tráfico internacional de armas, donde se incluyó "el supuesto arribo de un submarino ruso" en costas de la colonia, por el río Uruguay. VII) Que en cuanto a la valoración de la prueba, el art. 143 CPP preceptúa que deberá hacerse "por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa...". Tal como enseña COUTURE "... las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas...". Y concluye el Maestro: "... la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento..." ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera edición, 1990, págs. 270 y ss.). De acuerdo con el criterio rector de la sana crítica: "... la prueba de un hecho penal muchas veces no se logra a través de un cúmulo de circunstancias indubitables sino mediante el razonamiento lógico que lleva a los intérpretes a considerarlo como una certeza lógica o una verosimilitud y por ende, su aplicación al caso concreto de que se trate implica "... la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común..." (CAFERATA NORES, "La Prueba en el Proceso Penal", pág. 42 y ss.).- Es pues, imperioso realizar una visión en conjunto de la prueba obtenida y no arribar a una



absolución o atribución de la autoría responsable de un imputado, sobre la base de una consideración fragmentaria y aislada de la prueba. Según la regla de la sana crítica racional las conclusiones deberán ser fundamentadas y en la lógica del juzgador se deberá admitir alguna flexibilidad, ya que aun cuando no exista prueba directa pero si indicios, que permitan elaborar una prueba indirecta compuesta, ello permitirá llegar a conclusiones razonables. Para DEVIS ECHANDIA "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción... para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto... Por lo tanto sólo debemos formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno (Teoría General de la Prueba Judicial T1 pág. 305-306) La garantía de la presunción de inocencia exige someter a crítica la justificación expresada por la sentencia de condena a fin de constatar si la existencia de los medios probatorios permiten razonablemente (por su sentido incriminatorio) afirmar los enunciados de hechos que son declarados probados. A tal fin, la justificación de la conclusión probatoria ha de establecer los datos de procedencia externa aportados por medios cuya capacidad persuasiva sea tributaria de la credibilidad del medio de prueba directo y de la verosimilitud de lo informado. VIII) Que en el ocurrente, a criterio del Colegiado, la sentencia atacada cumplió a cabalidad con la valoración integral del cúmulo probatorio, con una destacada ponderación entrelazando con rigor técnico las declaraciones de las víctimas, testigos, información emergente de las fichas patronímicas en tanto documentos confeccionados por servicios de inteligencia de la época como la DNII y el contexto histórico en que se instaló el escenario mismo de los hechos, con la actuación de los imputados en diferentes momentos de los hechos. IX) Que en torno al operativo perpetrado en el año 1980 se acreditó que CARLOS ALBERTO JACINA LEIBA, fue detenido el 25 de abril y conducido al Batallón de Infantería Nº 9 de Fray Bentos, donde fue sometido a distintas formas de tormentos e interrogatorios para que confesara su supuesta vinculación con el Partido Comunista y su participación en la conformación de un grupo armado. Los interrogatorios fueron acompañados de apremios físicos, siendo Dardo Ivo MORALES uno de los oficiales encargados de ejecutar tales actos. El Capitán Abel Edison PEREZ CIRILLO (S2 – inteligencia), labró el acta de interrogatorio el 30 de abril y el Capitán Roberto RAMIREZ, en su carácter de Juez sumariante, recibió su declaración el 9 de mayo. Tras su procesamiento por la justicia militar, estuvo privado de su libertad cuatro años en el penal de Libertad. En el expediente de la justicia militar S 387/86 se consignó que con fecha 30 de abril de 1980, se labró acta a Carlos Alberto JACINA LEIVA por el oficial S2 del batallón de infantería número 9. JACINA declaró en audiencia de 5/11/2025 (pista 13) que estuvo detenido en abril del 80 hasta agosto del 84"... lo detuvo "Morales en el 80". En cuanto a los tratos indicó "a mí me detienen y me torturan... Morales fue el que me interrogaba. Después me encapuchan y siento voces.



Capaz él (Morales) no estaba. Mandó a castigar a otros. A mí me hacían submarino con corriente, colgado de los brazos por horas, fue interminable... me sacan del penal a mediados de abril y reingreso en agosto, de nuevo." El 25 de abril de 1980 fue detenido VÍCTOR EDUARDO MAKAROV, de 18 años; en la seccional policial de la localidad sufrió apremios físicos y fue trasladado al Batallón de Infantería N° 9. El Dr. Eduardo SAIZ PEDRINI, médico militar de la Unidad, lo examinó previamente a los interrogatorios. En la Unidad del Ejército fue sometido a plantones prolongados, encapuchamiento, golpes, descargas eléctricas, submarino, caballete y amenazas de muerte. Se le privó de agua durante varios días y en ocasiones se le dio agua salada. Los apremios fueron intercalados con interrogatorios bajo las órdenes del Teniente Dardo Ivo MORALES, quien buscaba obtener confesión sobre vinculación al Partido Comunista y la existencia de armamento. El acta fue labrada por el Capitán Abel Edison PEREZ CIRILLO el 1º de mayo y ampliada el 5, siendo recibida la declaración por el juez sumariante el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años de penitenciaría. Declaró MAKAROV (audiencia 6/11/2025 pista 16): me cuelgan de un brazo hacia atrás... me hacen submarino seco y el que estaba a cargo de subirme y bajarme era un tal Olivera... ahí me interrogaban, me preguntaban si conocía gente de Máximo Gorki de San Javier... nos tenían hasta dos o tres días sin ir al baño y a veces estábamos varios días sin tomar agua y nos daban agua con sal... Me dice, "Gringo de mierda vos esto vas a firmar sí o sí" Me pega una piña americana y yo tengo desplazamiento de maxilar inferior. Y ahí firmé eso porque inclusive, me acuerdo que Ivo Dardo Morales me dijo, "Mirá, gringo yo sé que todo esto es mentira. Vos esto me lo vas a firmar ahora, dentro de un mes, dentro de seis meses o dentro de dos años. Vos elegí, con la única diferencia que vas a quedar más reventado"... Me decían, Gringo de mierda, no vas a bailar nunca más baile ruso... el Dr. Sainz que venía y nos auscultaba decía si estábamos aptos o no para para que sigan con la tortura... eso pasaba cada tanto, cuando uno agarraba y se caía desmayado, lo levantaban... venía el médico, revisaba y era el que autorizaba si nos podían seguir torturando o tenían que esperar un poquito más para que nos pudiéramos recuperar. El 27 de abril fue detenido VLADIMÍR ROSLIK DUBIKIN, de 18 años, estudiante, quien fue trasladado al Batallón N° 9 de Fray Bentos donde sufrió un interrogatorio y tormentos consistentes en golpes, plantones, submarino y aplicación de picana eléctrica, todo ello para que confesara su integración al Partido Comunista y su participación en un grupo de esa organización. Según surge del Expediente de la justicia militar S 387/86 el Capitán Abel Edison PEREZ CIRILO labró su acta el 4 de mayo, y el Capitán Roberto RAMIREZ el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años de penitenciaría, siendo puesto en libertad el 14 de abril de 1984. Víctor Eduardo Makarov depuso (pista 16) que durante la reclusión, Roslik Dubikin comenzó a padecer problemas psiquiátricos que le impidieron prestar una declaración personal... él no se recuperó nunca más. Quedó mal... él estaba en un geriátrico en Paysandú, en un hogar... el estado que tiene es calamitoso... nunca se recuperó... en el momento de la detención tenía la misma edad que yo, 18 años. Éramos los dos que teníamos menos edad, 18 años, porque el resto tenía 19 y 20" ESTEBAN



GILSOV SILCHENKO, ingeniero de 44 años, fue detenido el 27 de abril y trasladado al Batallón donde fue objeto de apremios físicos e interrogatorios a efectos de obtener confesión sobre su vinculación al Partido Comunista. El acta fue labrada el 4 de mayo por el Capitán Abel Edison Pérez Cirilo y recibido por el juez sumariante el 9 de mayo (expediente de la justicia militar S 387/86). Fue condenado a cumplir 24 meses de prisión, siendo liberado provisionalmente el 4 de junio de 1981. Según ficha del SID se había anotado que GILSOV visitará próximamente la URSS en usufructo de una beca. Asistió al acto del Centro Cultural Máximo Gorki en San Javier, festejándose así el 55 Aniversario de Fundación de dicho pueblo. Fue acompañado por el diplomático ruso Anatoli Pimenov y de una delegación rusa, cumpliendo una gira por el Departamento de Paysandú y localidades cercanas con preferencia San Javier... va becado a la Universidad Patricio Lumumba de Moscú, regresa hace aproximadamente un año, con el título de Ingeniero en alta tensión, cargo que desempeña actualmente en UTE. Junto con él regresa su esposa, ciudadana legal rusa. Dice ser Ingeniero. Cada vez que esta pareja va a San Javier, a la chacra de su tío Nicolás Gilsov, ubicada cerca del pueblo, se realizan reuniones con los máximos dirigentes comunistas Tupamaros locales (documento acreditado en pista 3 Audiencia 04/11/2025). RICARDO BOZINSKI SCHEVZOV, de 19 años, quien fue citado a la seccional policial el 25 de abril donde permaneció toda la noche sin haber cometido delito ni tener participación política alguna. Luego fue trasladado junto a otros detenidos al Batallón de Infantería Nº 9. Allí fue encapuchado y puesto de plantón, sufrió golpes, privación del sueño, negación de alimentos y agua, así como descargas eléctricas en manos y pies. Los interrogatorios fueron intercalados con tormentos para que admitiera conformación de grupo armado y comunicación con radio clandestina. Uno los encargados en los interrogatorios fue Dardo Ivo Morales. El Capitán Abel Edison Pérez Cirilo labró acta el 4 de mayo y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años y seis meses de penitenciaría, recuperando su libertad a finales de 1984 tras cumplir la condena. (Expediente de la justicia militar S 387/86) Declaró BOZINSKI (Audiencia 07/11/2025 pista 11) que tenía 19 años... de madrugada los trasladaron en un camión al batallón de infantería número 9... Los tuvieron de plantón, sin comida... Había uno que se hacía llamar Teniente Morales y otro, que era Teniente de Primera, dos botones grandes, y el otro de un botón grande, otro botón chico, no recuerdo quién era, que ese estuvo en San Javier. En cuanto al trato recibido relató privación de sueño, poca agua, comida, golpes en el hígado, patadas en los tobillos para que abriera las piernas, golpes con cachiporra en el codo para que levantara las manos. Preguntado si luego de los interrogatorios lo obligaron a firmar algún documento, contestó: ya estábamos todos cansados, en un momento dice "Mire, nosotros le vamos diciendo, usted va diciendo que sí, el escribiente va escribiendo, y al final lo firma, siete actas." Tuvo que firmar 7 actas que le leyeron, decían que todos hacíamos práctica de tiro. Después de haber firmado las actas, me dieron un colchón y me dijeron que durmiera. Dice que le mostraron a Vladimir Roslik y que vio a otros que estaban ahí en la misma situación que él. MIGUEL VÍCTOR SCHEVZOV BICHKOV, de 18 años, fue detenido el 27 de abril cuando estudiaba. Tras su



aprehensión fue trasladado a la seccional de San Javier y posteriormente al Batallón de Infantería N° 9. En el Batallón fue objeto de plantones y golpes durante varios días sin permitírsele dormir ni acceder a alimentos. Como consecuencia de los tormentos y la privación de libertad padeció problemas estomacales, gastritis, reflujo, requiriendo posteriores tratamientos psicológicos y psiquiátricos. Entre los responsables mencionó al Teniente Morales. Fue interrogado bajo apremios para que admitiera pertenencia al Partido Comunista e integración a un grupo armado. El Capitán Abel Edison Pérez Cirilo labró acta el 5 de mayo y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años y seis meses de penitenciaría, permaneciendo recluido hasta octubre de 1984. SCHEVZOV declaró en el expediente IUE 2-121599/2011 que recuerda haber estado preso con Zanoniani, en el cuartel... le trajeron un colchón y le dijo a ella "sentate", y ella dijo: "No, no, no puedo"... Estábamos en el cuartel, solo recuerdo al teniente Morales. Después había un montón de gente, los nombres no sé.. Dijo haber estado detenido en el año 1980... estaba estudiando en la casa de un amigo, va la camioneta de la policía y me dice: "Tenés que ir a la comisaría" y fui y estuve 4 años... estuvimos dos o tres días en la comisaría, después nos trajeron en camión, no sé qué día era. De los apremios físico dijo: nos hacían plantones, golpes, al segundo, tercer día no nos dejaban dormir, después de unos 20 días que nos dejaron tranquilo, tengo flash de recuerdo, recuerdo algunas puntualmente, después tengo como una nebulosa... cuando me llevaron al Penal fue el 28 de junio. Lo tengo anotado. Preguntado por secuelas: si, no me voy a olvidar nunca más. En lo físico, probablemente de estómago, gastritis, reflujo. Tuve que recibir tratamiento psicológico, psiquiatra, acupuntura, meditación, gimnasia y aun así no podía salir del pozo. VÍCTOR MIGUEL ROSLIK DUBIKIN fue detenido el 27 de abril y trasladado al Batallón donde fue sometido a plantones, golpizas, submarinos y descargas de picana eléctrica, interrogado para que confesara si pertenecía al Partido Comunista y participación en el sector de finanzas del grupo integrado por otros detenidos. El Capitán Abel Edison Pérez Cirilo labró acta el 5 de mayo y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. Fue condenado a cinco años de penitenciaría, siendo liberado anticipadamente el 17 de agosto de 1984 (expediente justicia militar S 373/86). ANÍBAL LAPUNOV VELICHCOV fue detenido en San Carlos, Maldonado, siendo trasladado en tren a Montevideo y posteriormente al Batallón de Infantería N° 9 en Fray Bentos. Al llegar fue encapuchado y conducido y donde encontró a dos personas con rostros desfigurados, a quienes posteriormente identificó como Vladimír Roslik y Miguel Schevzov, cuyas piernas aparecían hinchadas y deformes por efecto de los plantones, en estado delirante. LAPUNOV fue encapuchado, sometido a golpizas, descargas eléctricas con teléfono a manivela, se le negó acceso al baño y alimentos. El Teniente Dardo Ivo Morales encabezó el interrogatorio y los apremios físicos según su declaración. Con el tiempo, también comenzó a delirar como consecuencia de los plantones prolongados. El Dr. Eduardo Saiz Pedrini, en su calidad de médico, participó del proceso verificando si era posible continuar los malos tratos. LAPUNOV presenció cómo el Dr. Saiz Pedrini le manifestaba a Vladimír Roslik que para atenderlo debía firmar actas confeccionadas por



los oficiales militares. LAPUNOV relató (Audiencia 07/11/2025 pista 5) que fue detenido en San Carlos de Maldonado, tenía 22 años, no tenía militancia política, era muy precario su manejo del idioma, Dijo que era soviético, había nacido acá pero a los cuatro años, sus padres se fueron, lo llevaron con ellos... cuando se vinieron, me vine para acá y del idioma español empecé a aprender a los sopapos... llegué a esa Jefatura que está por 18 de Julio, por ahí... atracó la camioneta del Batallón. Se bajaron un montón de efectivos con metralletas y ahí sí, me metieron debajo de creo que un poncho o algo. Pusieron las patas arriba, todos armados, a los gritos. Y supongo que de ahí fuimos al cuartel... había dos sujetos ahí parados. Miré y sí, estaban medio deformes. Y ahí los reconocí, eran este un pariente mío, que es el doctor Roslik. porque mi madre es Roslik también, o sea, Bichkov Roslik. Y Miguel Schevzov... Ellos estaban delirando... perdidos totales... Miguel Schevzov me estira la mano y me dice, "Che, porque nos llamábamos... Che, gringo, ándate hasta la esquina a traerme un chop.... Pero en la mano no tenía nada y yo lo miraba y ahí venía el militar a los gritos, "Cállese la boca, vos." ... estaba ahí detenido Hugo González... después estaba Juan Simikin, un hombre de San Javier, que era de la Comisión del Máximo Gorki, del club de San Javier... después de a poco fui identificando a Ricardo Bozinski, a Víctor Makarov, a Víctor Roslik, que es fallecido, a Miguel Roslik, padre. A Vladimir Roslik, hijo, sobrino de finado Vladimir Roslik. Narró que no le permitían ir al baño... "Estabas estaqueado en la pared y quedate ahí porque te estaba atrás el efectivo"... de ser un ser humano común y corriente, pasé a ser un material para elaborar lo que tenían que elaborar todos los actores presentes, las víctimas y los victimarios... a mí me llevaban de ahí del calabozo, pasábamos por la reja, no sé a dónde. Por allá me sacaban la capucha y estaba Ivo Dardo Manales y dos Alférez me pegaron unos picanazos... después supe que era la picana que me despabilaba y volvía, y yo medio volvía en reaccionar... Y ahí decían, "Sí, porque vos te hacés el loco, que no sé qué." Y los dos Alférez querían saber cómo era la vida en la Unión Soviética... para Ivo Dardo Morales, todo era joda y todo era diversión porque se cagaba de la risa y uno estaba en una situación que no sabes si vas a vivir, si no vas a vivir, porque te está diciendo que te puede matar en cualquier momento. Después te dice que te va a meter en las latas con hormigón y te va a tirar ahí. Y que no te hagas el loco, y después te llevan al plantón. Después te pasan por la picana y por allá, no sé. Preguntado si fue visto por un médico contestó que aparentemente, había un médico. Y por lo que gritaba Vladimir Roslik, "Médico, doctor." Le gritaba, "Saiz, yo sé que estás ahí, porque te vi... Sos vos, te escucho la voz... Te voy a denunciar a los organismos... vos estás acá en vez de cumplir con el cometido, estás colaborando para hacerle la vida imposible a las personas" Entonces, yo supe que era uno tal llamado Saiz... O sea, el médico estaba para ver que no te mueras, porque ellos te precisaban ahí". SERGIO GUSTAVO ONETTO MEDINA, estudiante de 17 años, fue aprehendido por las mismas fuerzas, junto a otros jóvenes, permaneciendo dos días en la seccional policial de la colonia y otros tantos bajo control militar. Fue sometido a plantones por largas horas y a interrogatorios bajo órdenes del Teniente Dardo Morales. Tras su declaración y firma de acta fue liberado. ONETTO relató



(Audiencia 07/11/2025 pista 9) "Mi papá había sido trasladado, era bancario, había sido trasladado desde Paysandú al Banco República San Javier en el 69 y había cursado toda la primaria y secundaria en San Javier. Estaba cursando sexto año de secundaria... yo estoy llegando de nochecita de casa de un amigo y frente a mi casa había una camioneta de la policía y varios oficiales en la vereda... llego y me dice que los tenía que acompañar con la custodia de un policía de San Javier que yo conocía, Aguilera. Yo no tenía militancia, era un adolescente de pueblo de los 80. Mi preocupación y mi militancia pasaba por si me miraba o no me miraba la gurisa que me gustaba y a dónde íbamos a ir a pescar el fin de semana... el que me estaba custodiando me decía, ¿En qué te metiste?"... cuando llegó vio que estaba Víctor Makarov, Ricardo Pepe Bustín también... estuvimos Aníbal Lapunov, Miguel Chevzov, y el doctor Esquin, que era un odontólogo... estuvimos dos días, a cargo del Ministerio del Interior de la policía... vinieron oficiales del ejército de Fray Bentos y ahí pasamos a estar bajo la tutela y el maltrato de ellos... recuerdo al teniente Morales... fue con quien más interactué en los interrogatorios, con Morales sí lo recuerdo bien... recuerdo el maltrato, los empujones, los plantones, golpe en el brazo porque se nos caía haciendo plantón y con el caño del arma, dormir en el piso sentados... el interrogatorio era por unos transmisores, de supuesta práctica subversiva... éramos un grupo de amigos yo en ese momento tenía 18 años, los otros tenían 19, 17 años, éramos amigos que íbamos al baile, salíamos a pescar juntos, hacíamos vida de adolescente de pueblo... un día de mañana, por media mañana, viene el médico de Salud Pública, y recuerdo el nombre del médico, Ricardo Welkar.... nos dice, "Bueno, se van, están bien, se van." Y el doctor Esquin, y yo, salimos. Salimos, nos liberaron. Cuando me fui, firmé algo. Estaba muerto de miedo SUSANA ZANONIANI DE GURIN fue detenida dos veces entre 1973 a 1984. La misma no poseía actividad política. Conducida al Batallón, fue encapuchada, puesta de plantón y objeto de múltiples golpes. Fue interrogada respecto a la reunión y su supuesta vinculación al Partido Comunista. Estuvo detenida con jóvenes que logró reconocerlos como exalumnos de ella. Vio al Dr. Vladimír Roslik gritando bajo tormento y a su hermano Miguel Roslik quien "desvariaba". Su marido, Jorge Gurin, también estuvo detenido con ella. JORGE GURIN, fue detenido el 1º de mayo de 1980 junto a su cónyuge Susana Zanoniani y trasladado al Batallón de Infantería Nº 9. En la Unidad fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo interrogado para que admitiese vinculación al Partido Comunista. Fue condenado, siendo liberado el 4 de junio de 1981. No declaró en la presente causa. ZONONIANI (Audiencia 07/11/2025 pista 3) dio cuenta del maltrato que recibió su cónyuge y las consecuencias que le provocaron: "Estaba totalmente loco, tomaba medicamentos, después empezó a tomar alcohol, tuvo delirios tremendos y hoy es una persona que no razona, no sirve para nada. No está en condiciones de declarar, puede decir cualquier cosa." En la referida audiencia, ZANONIANI, manifestó que estuvo detenida en 1976 y en 1980. En el 80, fue llevada presa al cuartel de Fray Bentos... dice que los soldados invadieron su casa, cada uno en una habitación con una metralleta, abriendo y cerrando cajones, sacando lo que querían sacar, llevándose revistas, discos y el semanario



Marcha, que era lo que teníamos en ese momento. Su esposo Jorge Gurin, también fue llevado preso, un hombre colorado, anticomunista, que fue torturado a más no poder hasta firmar que era comunista, quedó loco, no sirve para nada ese hombre hoy. Relató que la llevaron a la comisaría, la encapucharon y la cargaron en un camión junto a su marido al cuartel de Fray Bentos, luego no vio más al esposo... me llevaron a un lugar, no sé cómo era el lugar, porque lo que sentía eran muchas rejas que se cerraban y se abrían... Siempre estuvo encapuchada, todo el tiempo parada, en un plantón... yo no comía, no tomaba agua, solamente cuando me permitían ir al baño, tomaba agua de la canilla porque no sabía lo que me iban a poner en el agua. Una vez tomé un café con leche y comió la mitad de un pan que le dieron; el otro trozo se lo guardó y después un soldado se lo sacó. Dijo que sintió las gritos del Dr. Roslik, no me los voy a olvidar en mi vida. "Yo no hice nada, yo no hice nada, déjenme, no hice nada." Silencio, y "otra vez, otra vez no, no hice nada", esas palabras las repitió muchísimas veces. Y después una vez lo vi, me levanté un poquito la capucha y lo vi pasar, yo no sé de por dónde estaba yo, él pasó agarrándose un brazo que tenía lastimado... me tiraron unos gurises que habían sido mis alumnos, me los tiraron al lado arrastrándose porque ya creo que ni caminaban de lo torturados que estaban... otro día vi a Miguel Roslik, el hermano del Dr., lo tenían con los brazos contra la pared con las piernas abiertas y decía incoherencias, decía, no sé, desvariaba. Refirió que fue Interrogada y amenazada. Le preguntaban si era comunista. No era ni soy, pero no tengo nada en contra de los comunistas porque a mí ningún comunista me maltrató, ningún comunista me torturó, ningún comunista me pateó... A mi esposo lo llevaron al cuartel, al penal de Libertad y allí pasó horrible. Pasamos todos horrible ... mi marido lo único que me decía era, "sacame de acá, yo no hice nada, habla con Fulano, habla con Mengano. Yo quiero salir de acá, no puedo más." Su esposo el mismo tiempo que estuvo el Dr. Roslik, salieron juntos, 14 meses. Expresó que Gurin quedó loco, teníamos que vivir como si fuera estuviéramos en el cuartel. Teníamos que apagar las luces, teníamos los niños tenían que acostarse a dormir temprano a las 8 de la noche y de madrugada nos levantábamos. Hacíamos una vida de cuartel. Estaba totalmente loco, tomaba medicamentos, después empezó a tomar alcohol, tuvo delirios tremendos y hoy es una persona que no razona, no sirve para nada(Audiencia 07/11/2025 pista 3) HUGO ADEMAR GONZÁLEZ SIERRA fue detenido el 1° de mayo cuando tenía 43 años de edad, empleado público y apicultor. Si bien entre 1971 y 1973 fue secretario del Frente Amplio, en 1980 carecía de actividad alguna. Fue conducido al Batallón donde fue puesto de plantón, fue encapuchado, siendo golpeado cuando no mantenía la posición de piernas abiertas. No recibía alimentos. Fue interrogado por el Teniente Dardo Morales, quien ordenaba los plantones. Compartió con el Dr. Vladimír Roslik, quien era quemado con cigarrillos por Dardo Ivo Morales. Escuchó al Dr. Roslik dirigirse al Dr. Sainz Pedrini diciendo que lo iba a denunciar. GONZÁLEZ declaró en prueba anticipada (Audiencia 06/11/2025 pista 8) que en 1980 fue detenido en su casa en San Javier... El teniente Morales le preguntó ¿sabe por qué lo traje? Sí le dije porque soy socio de Máximo Gorki... en el batallón N° 9, habían unas cuantas personas



de San Javier a algunos los vi, a la pasada... Antes que me encapucharan vi a Roslik ... me tiraban a una celda con una cinta capucha. Dijo que fue sometido a plantones, con las piernas abiertas. Los brazos en línea recta y en un ángulo, los dedos bien abiertos... si cerraban las piernas, una patada en el tobillo... No recibía comida. En el interrogatorio reconoció a Morales "yo sé que era el teniente Morales" Recordó haber firmado un documento, "me dijo el enfermero que tenía que firmar eso... si no firma no sale" Firmé. También declaró que Vladimir Roslik estuvo en su celda, una tarde, y vino Morales le levantó la camisa y le apagó el cigarro. ... le pareció que afuera estaba Saiz... torturaron a Roslik, se sentían los gritos, a veces ponían un parlante cuando los torturaban. MIGUEL ROSLIK BICHKOV fue detenido a comienzos de mayo de 1980 y trasladado al Batallón donde fue encapuchado y sometido a apremios físicos e interrogatorios para que admitiese vinculación al Partido Comunista, que sus hijos junto a otros tenían grupo armado vinculado a dicha organización, y que aportaba dinero para tal fin. El Capitán Abel Edison Pérez Cirilo le labró tres actas. Fue condenado a seis años y seis meses de penitenciaría, siendo liberado el 27 de diciembre de 1984 (Expediente de la justicia militar S 387/86) DR. VLADIMÍR ROSLIK BICHKOV, médico de 38 años, fue detenido el 27 de abril de 1980. Por su origen ruso había obtenido una beca del Instituto Cultural Uruguayo-Soviético en 1962 para estudiar en la Universidad de Patrice Lumumba en la Unión Soviética. Tras graduarse de médico, regresó al país en 1969, revalidando su título para ejercer la medicina. A la fecha de los hechos carecía de actividad política alguna. En el Batallón Nro. 9 fue interrogado respecto a su graduación en la Unión Soviética, su vínculo con ese país y su filiación política. Al igual que los restantes detenidos, fue encapuchado, puesto de plantón, privado de sueño, alimentación y agua durante varios días, siendo objeto de golpizas y descargas eléctricas. El oficial Dardo Ivo Morales aplicó en diversas ocasiones quemaduras con cigarrillos en espalda y brazos. El Dr. Saiz Pedrini ejercía control sobre sus condiciones físicas. Fue condenado a 24 meses de prisión, siendo liberado el 4 de junio de 1981. De la ficha patronímica que fuera confeccionada por los servicios de inteligencia surge que Vladimir Roslik viajó a la URSS como becario, formándose con otros estudiantes de otros países. Fue condecorado junto a los demás estudiantes con la insignia honorífica del Comité Central del Komsomol llamado a la joven vanguardia de la producción. En 1965 fue becado a Moscú, a la Universidad Patricio Lumumba, regresando en 1969 con el supuesto título de médico. Estando en Montevideo mantiene estrecha vinculación con los hermanos Hengel Golovchenko, quienes actualmente son de los máximos cabecillas de la célula Tupamara. Albergó a Sendic en su domicilio en San Javier antes de que el último fuera apresado por última vez. Los principales contactos antes del frustrado intento de toma del poder del 25 de agosto de 1972 por parte de comunistas Tupamara se realizaron en su casa. El 15 de abril del 84, detenido por el Batallón de Infantería 9 en procedimiento realizado en Fray Bentos, en la ciudad de Fray Bentos contra el PCU. 16 de abril del 84, estando detenido fallece a causa de un paro cardíaco. El 29 de abril del 80, detenido en su domicilio por el Batallón de Infantería 9 junto a Miguel Roslik y Víctor Roslik, incautándoles literatura soviética.



Participó en reuniones del Partido Comunista del Uruguay junto a Carlos Jacina, Esteban Gilsov, Jorge Gurín, Susana Zanoniani y Víctor Semikín. El 5 de mayo del 80, Batallón de Infantería 9 solicita intervención de juez militar para el causante por actividades políticas ilegales, incurso en el CPM, Capítulo 6, Box, Artículo 60. Participó en la introducción ilegal de armas para el PSU, tratándose de un excelente tirador. 19 de mayo del 80, se recomienda se gestione ante quien corresponda, que se deje sin efecto la reválida del título del Doctor en Medicina otorgado por la Universidad Patricio Lumumba de Moscú. 27 de julio del 81 se decreta su libertad". En el expediente militar identificado como S 387 surge: "archivo 440 del 2001. Corresponde a los siguientes encausados: Roslik Dubicain Víctor, Chepsov Viscov Miguel, Lapunoc Belisco Aníbal, Bosinski Chepsov Ricardo, Macarov Slajus Víctor, Roslik Dubicain Vladimir, Roslik Bichkov Miguel, Hacina Leiva Carlos, Gilsov Silchenko Esteban, Roslik Bichkov Vladimir, Burín Claquín Jorge. Surge de allí también la Unidad Batallón de infantería número 9 Fray Bentos y entre otras cosas se señala que contiene la declaración ante el S2 en fojas 5 a 15, fojas 33 a 37 y fojas 62 a 67. Hay un acta con el pase al juez militar que reza: Fray Bentos, 8 de mayo de 1980, habiéndose solicitado la presencia del juez militar de instrucción, pasen al juez sumariante de la unidad, capitán don Roberto Ramírez, estos antecedentes constituidos por entre otros documentos, acta de fecha 30 de abril de 1980, labrada a Carlos Alberto Jacina Leiba por el oficial S2 del batallón de infantería número 9 y ampliación de fecha 4 de mayo de 1980, acta de fecha 1 de mayo de 1980, labrada a Víctor Eduardo Makarov Slajus por el oficial S2 del batallón de infantería número 9 y ampliación de fecha 5 de mayo de 1980, acta de fecha 4 de mayo de 1980, labrada a Vladimir Roslik Dubicain por el oficial S2 del batallón de infantería número 9, acta de fecha 4 de mayo de 1980, labrada a Esteban Gislov Silchenko por el oficial S2 del batallón de infantería número 9. Acta de fecha 5 de mayo de 1980, labrada a Ricardo Bosinski Chepsov por el oficial S2 del batallón de infantería número 9, acta de fecha 5 de mayo de 1980. Se recabó declaraciones a otros detenidos que dieron cuenta de los malos tratos que padeció el Dr. Roslik, los gritos que propinó y el sufrimiento que debió soportar. JULIO OMAR CARAMAN CHAPARENKO, fue detenido en dos ocasiones, siendo en la segunda trasladado en camión militar junto a otros pobladores al Batallón Nº 9. Fue conducido a un barranco y a un aljibe donde lo interrogaron bajo amenazas verbales y maltrato psicológico respecto a sus vínculos con otros detenidos, armamento y la ubicación de una supuesta cueva. CARAMAN declaró que lo fueron a buscaren una camioneta de la policía y lo llevaron a la comisaría indagándolo sobre donde estaban enterradas las armas... Ricardo Bosinski había ido conmigo a ver un aljibe vacío simplemente por curiosidad... los soldados me decían mira, a vos te conviene hablar porque si no hablas te puede pasar algo malo y yo digo, ¿quién quiere que le hable?, acá no hay ninguna arma ya le dije entonces seguían insistiendo con que yo tenía que hablar.... Otra vez la policía me dijeron que me iban a llevar a Fray Bentos. Entonces me subí, fui a la comisaría, me tuvieron ahí un rato... me subí al camión del ejército conmigo iban dos personas más mi tío abuelo Basilio Semikin y su hijo Víctor Semikin entonces los tres fuimos a Fray Bentos



sin capucha sin esposas, simplemente sentados en el camión iba acompañado de muchos soldados [...] Llegamos al cuartel y a mí me mandaron a un lugar donde había como cinco pequeñas celdas sin puerta me tiraron un colchón con una frazada ... luego me llevaron a declarar a un salón había un Juez de la Marina no recuerdo el rango pues había otro oficial y había un actuario que escribía. El juez se presentó me dio la mano me dijo que me iba a hacer una serie de preguntas y que yo tenía que contestar con la verdad, porque si no iba a ser pasible de sufrir determinadas penas... el juez me preguntó ¿conoce a Héctor Dubikin? sí ¿sabe si fabrica explosivos? No, le dije yo, somos amigos, lo conozco de toda la vida y me dijo, no le pregunté su opinión contéstele sí o no... después me dijo ¿conoce a Ricardo Bosinski? sí ¿recibieron directivas de Ricardo Bosinski para fabricar explosivos? No. firmé llevaron de vuelta a mi celda (Audiencia 26/11/2025) VÍCTOR SEMIKIN FUTIN fue detenido el 1º de mayo de 1980 en su domicilio. Posteriormente fue trasladado al Batallón N° 9 en Fray Bentos, fue sometido a golpes, plantones y descargas de pica eléctrica. A los diez días de su detención fue liberado. La información de la agencia de inteligencia SID (fichas patronímicas y listas de inteligencia) lo ubica en el contexto del operativo de 1980 contra presuntos integrantes del Partido Comunista en San Javier. Se registró en aquellos documentos que participó en reuniones del PSU junto a Vladimir Roslik, Carlos Jacina, Esteban Gilsov y Jorge Gurín. La testigo ANA SEMIKIN ROSLIK, relató en Audiencia del 28/11/2025 (pista 5) las circunstancias de la detención, trato recibido y reclusión de su padre Juan Semikin e identificó otras víctimas detenidas junto a él. Presenció el allanamiento y la detención de su padre, y relató las graves consecuencias que esto trajo a su familia y a la comunidad. Vivía en San Javier con sus padres en 1980, Juan Semikin y Natalia Roslik presenció el operativo desplegado por militares en la Colonia, donde sus tíos Miguel Roslik y el Dr. Vladimir Roslik, como sus primos Víctor y Vladimir Roslik Dubikin fueron detenidos. Su padre fue detenido en abril de 1980 durante el allanamiento que se realizó en su casa por personal que cree era de la Prefectura y vio cómo se lo llevaban, que luego supo que fue trasladado al Batallón de Infantería N° 9 en Fray Bentos, donde permaneció privado de libertad 10 días exactos. Semikin trabajaba en un taller metalúrgico y era directivo (tesorero) de la comisión del "Centro Cultural Máximo Gorky". La acusación oficial era de "cualquier cosa", pero ella negó categóricamente que hubieran tenido vínculos con armas, barcos, submarinos, o actividades subversivas, señalando que la vida del pueblo era "totalmente sano y divertido". La Sra. Semikin manifestó que su padre sufrió "apremios físicos", relatando que le dolía mucho el pecho por los golpes y que los brazos y la espalda le dolían de tanto tener los brazos hacia arriba (presumiblemente por el plantón), un dolor que le duró aproximadamente dos semanas. Las secuelas psíquicas que padeció Juan Semikin luego de la detención, pasó por "tener terror a los ruidos" y "terror a la luz". Asimismo, Ana Semikin indicó que ella y su familia vivieron "aterrorizados mucho tiempo". Ella sintió "terror" y "miedo" personalmente porque la versión que aparecía en la prensa y la televisión (sobre grupos armados o subversivos en San Javier) no tenía "nada que ver con lo que yo sabía" que era la realidad del pueblo. La testigo



refirió a la destrucción del Centro Cultural Máximo Gorky, que era como una "segunda casa" para ella y donde participaban en danzas folklóricas ("conjunto Kalinka"), y que fuera cerrado por los militares quienes "picaron" (destruyeron) dos grandes dibujos o murales y se llevaron libros de la biblioteca y el equipo de música. Su esposo, JOSÉ MANUEL ERRAMUSPE también testigo de los hechos, dio cuenta (en Audiencia 28/11/2025 pista 9) que en 1980 tenía alrededor de 20 años, se encontraba en pareja con Ana Simikin y próximo a casarse, era el vicepresidente de la comisión del Centro Cultural Máximo Gorky y enseñaba en el conjunto de danzas Kalinka. Erramuspe en el operativo del año 1980, fue llevado al allanamiento realizado en aquel centro cultural, al no encontrarse el presidente del mismo, Esteban Postauca. Fue interrogado de "malos modos" por los militares, quienes buscaban supuestas "armas" en el Centro cultural, pero terminaron incautando objetos culturales o insignificantes, como una estrella con la hoz y el martillo que encontraron escarbando un hormiguero en un galpón viejo. También se llevaron un "rebenque" y espadas que eran utilizadas para sus bailes, que luego fueron presentados como las armas incautadas. En cuanto a la detención de su suegro Juan Simikin, sostuvo que, al regresar de la puesta en libertad, el mismo se encontraba "muy mal", gritaba desesperado de dolor por los calambres en el brazo. Por otra parte, subrayó que su suegro, como también lo sostuviera su esposa, desarrolló un "terror a los ruidos" (asustándose por el sonido de picar leña) y tuvo que ser ayudado para comer debido a la debilidad. Indicó, además, que el pueblo quedó destruido y perdieron amistades, lo que obligó a Erramuspe y su esposa a cerrar su almacén. El testigo, además, estuvo en conocimiento de la situación de otros detenidos, señalando que Vladimir Roslik Dubikin quedó "muy mal" y "fue el que peor salió" de la experiencia, siendo internado en un hogar. También mencionó que Víctor Makarov, por los "plantones", padece problemas en sus brazos y piernas. ERNESTO AGAZZI quien sí tenía una participación política "activa" en Paysandú, se desempeñaba como profesor en San Javier y fue otro de los detenidos en aquel operativo de 1980. En efecto, según declaró en Audiencia, recibió una citación a presentarse en el Batallón de Ingenieros N° 9 en Fray Bentos alrededor de finales de abril de 1980. Al llegar, fue hecho esperar hasta el mediodía, momento en que le retiraron los cordones de los zapatos y el cinturón. Fue encerrado en un cubículo muy pequeño, encapuchado. Fue obligado a estar esposado a "cuatro patas" y se le exigió que comiera del plato "como un perro", a lo cual se negó. Escuchó gritos y vio un manual con figuras de personas atadas. Su interrogatorio fue conducido por el Teniente Dardo Ivo Morales, donde se buscaba un vínculo entre su militancia previa y el Partido Comunista en San Javier (incluyendo preguntas sobre personas como el profesor Klivsov y Zanoniani), incluso mostrándole fotos grandes de militares soviéticos. Su detención fue corta, de unos pocos días, ya que la información escrita que le pidieron enviar y que luego enviara tiene fecha del 8 de mayo. En cuanto a las secuelas permanentes que padece, el Ing. Agazzi, sostuvo que, aunque la detención de 1980 fue breve, dejó secuelas psicológicas significativas, ya que luego de la liberación, sintió miedo y angustia constante, sintiéndose vigilado. Las presiones psicológicas continuas de este tipo lo llevaron a tomar la decisión



de irse del país. Asimismo, indicó el impacto social que sufrió, ya que se sentía como un "cuco", muchos vecinos dejaron de hablarle o le pidieron que no fuera a sus casas (Audiencia 28/11/2025) NÉSTOR DUBIKIN fue detenido en dos oportunidades en el año 1980. La primera detención ocurrió cuando tenía 16 años de edad, una tarde en el puerto de San Javier por el subcomisario Silva (el "CUSCO SILVA"), quien lo llevó a la comisaría local. Luego fue encapuchado por un oficial de Paysandú y trasladado en la caja de una camioneta a la Jefatura de Paysandú, donde permaneció en un calabozo frío y sucio sin cama. Fue interrogado por el subcomisario y otra persona sobre la ubicación de armas. Luego fue trasladado al Batallón de Paysandú, donde inicialmente lo confinaron en una celda y luego de un tiempo fue llevado a una sala de reuniones, donde fue interrogado por un militar "bajito así de bigotes" (el interrogatorio era más violento que el policial). Dubikin sostuvo que la tortura padecida fue principalmente psicológica y física. Un oficial hizo el teatro de una llamada para simular que un amigo (Bozinski) había "cantado", luego el militar le puso un revólver en la frente y cuando se rió nerviosamente ante la situación, el oficial se ofuscó, le dio una patada en la canilla y otra patada dirigida a los testículos que impactó en la rabadilla, haciéndolo caer sobre una mesa. Luego lo sometieron a un plantón. Esa detención duró tres días, pasó una noche en la Jefatura y otra en el Batallón, donde le proporcionó poca comida. La segunda detención ocurrió al poco tiempo de la primera, aproximadamente un mes o mes y medio después, en este caso un oficial de inteligencia de Paysandú lo abordó cerca de la casa de su abuela, le dijo que lo venían a buscar y que se abrigara porque iba a quedar. Fue trasladado nuevamente a la Jefatura de Paysandú y, al poco tiempo, personal de la policía de San Javier lo llevó en camioneta de vuelta a la Comisaría de San Javier. Al día siguiente, lo subieron a un camión militar y lo llevaron al Batallón de Fray Bentos Nro. 9 donde fue interrogado por una persona que dijo ser "juez o algo así", quien le preguntó sobre su primo Ricardo Bozinski. Fue liberado junto con otros detenidos (Omar Caramán y Simikin, este último en el ómnibus y tuvo que salir corriendo para alcanzar el bus, pues lo soltaron dos minutos antes de que partiera. La víctima no reportó secuelas físicas graves más allá del golpe en el pie que describe como anecdótico, sin embargo, relató consecuencias psíquicas, ya que experimentó una situación espantosa de impotencia y rabia. Asimismo, el miedo fue la peor secuela social, ya que muchos vecinos de San Javier dejaron de hablarle o le pidieron que no fuera más a su casa, volviendo su vida "solitaria" y "gris" (Audiencia 28/11/2025) ANA MARÍA ROSLIK fue una de las víctimas indirectas y testigo clave de los operativos represivos en San Javier, en especial la experiencia vivida durante el allanamiento de su hogar y negocio familiar. Ilustró sobre tales extremos y las secuelas físicas y psicológicas que la detención de sus familiares dejó en el núcleo familiar. Con relación a los operativos de 1980, la testigo tenía 15 años de edad y residía en San Javier con su familia. Sus dos hermanos, Víctor y Vladimir Roslik Dubikin, y su padre, Miguel Roslik Bichcov (comerciante), fueron detenidos al inicio del operativo, indicando que ninguno de ellos tenía militancia política, gremial ni sindical. Según lo declarado por la testigo, su padre fue detenido después de un allanamiento en el negocio familiar (una librería y bar), operativo



que duró aproximadamente tres horas. Luego de ello, la Sra. Roslik presenció el allanamiento de su casa, donde fue abordada por un militar, que se encontraba escondido entre los arbustos del patio. Este militar le gritó que no entrara y se negó a dejar de apuntarle con el arma mientras la escoltaba y cuando ella le mencionó que era menor de edad, el militar la amenazó con que "cuando tuviera 18 años me iban a ir a buscar". Los militares en el allanamiento buscaban "armas y material comunista", sin éxito alguno ya que no había en su domicilio ninguna de las dos cosas. Durante los dos o tres meses que su padre y hermanos estuvieron detenidos en el Batallón de Infantería N° 9 en Fray Bentos, su madre iba una vez por semana a llevarles ropa, pero nunca se les permitió verlos, subrayó que la ropa que les devolvían desde la Unidad Militar tenía sangre. La detención de su padre, quien era el sostén económico, provocó un "mazazo económico" en su familia, ya que el bar tuvo que cerrar y la librería familiar dejó de funcionar porque la gente del pueblo "tenía miedo" y no venía a comprar. Después del operativo, ella y su familia se convirtieron en "el cuco del pueblo"; los vecinos les "disparaban" y la gente se asustaba, lo que llevó a que muchos pidieran que no fuera a sus casas. La testigo sostuvo que, la situación afectó a toda la familia, incluidos sus hermanos menores (8 y 11 años), por la falta de la figura paterna durante cuatro años, por lo cual consideró que toda la familia fue víctima de esta situación. En cuanto a la segunda detención y posterior muerte de su tío, el Dr. Vladimir Roslik Bichcov, en 1984, señaló que ocurrió justo cuando pensaban que podían recuperarse, lo que fue otro "golpe muy fuerte" para toda la familia (Audiencia 28/11/2025) BASILIO JACINA, de 72 años, padre de Carlos Jacina Leiba, fue detenido en el mismo operativo. Carecía de delito y participación política. Traslado al Batallón, fue sometido a un trato similar al de otros detenidos. El Teniente 1° Oscar Alfredo Lauber labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge R. Soloviy el 17 de abril. Recuperó su libertad el 7 de mayo de 1984 (expediente justicia militar S 373) X) Que el 27 de junio de 1980, dos meses después de sus detenciones, a pesar de no haber cometido delitos ni participado en militancia política, algunas de las personas privadas de libertad referidas precedentemente, fueron procesados por el Juez militar de instrucción de 2° turno. Los elementos en que se basaron tales procesamientos fueron las declaraciones recogidas en las referidas actas en las especialísimas circunstancias que vienen de relacionarse. XI) Que de lo que viene de analizarse a propósito del operativo de 1980 que tuvo como ámbito de las prácticas denunciadas (apremios físicos y psicológicos) el Batallón de Infantería N° 9, el jefe de dicha repartición, a la sazón ROCA, debe ser responsabilizado en tanto Comandante de la unidad que impartía órdenes a sus subalternos para que actuaran conforme al plan represivo. Vale destacar que la génesis del operativo se remonta a los trabajos de la DNII que luego declinó al Batallón de Infantería de Fray Bentos. Al respecto el memorándum de 30 de abril de 1980 firmado por el Comisario VAZ BRESQUE, ingresado a la causa como prueba material N° 8, señala que éste se trasladó junto al Sargento VIVONE al departamento de Río Negro y se entrevistó con el Jefe de Policía quien en ese momento recibió la orden que la dirección del procedimiento pasaba a ser ejercida por el Sr. Jefe



del Batallón de Infantería N° 9, Tte. Cnel. Oscar ROCA. Ya el procedimiento bajo la responsabilidad del Jefe de la Unidad, el imputado ROCA, los encargados de efectivizar la detenciones, los interrogatorios (en un ámbito de sometimiento a tormentos) fueron el oficial S2 (información e inteligencia) de la unidad, PEREZ CIRILO, que confeccionaba las actas de interrogatorio y luego entregaba al Juez sumariante RAMIREZ; así como el Oficial MORALES, expresamente mencionado por gran parte de los deponentes. Surge de la prueba material N° 13 que el jefe de la Unidad ROCA remitió sendos memorandos al referido Juez sumariante RAMIREZ donde especificaba las fechas de las actas labradas a Jacina, Makarov, Victor y Vladimir Roslik Dubikin, Gislov, Bozinsky, Schevzov, Lapunov, Vladimir y Miguel Roslik Bichkov, así como Gurin, que databan de entre el 30 de abril y el 9 de mayo de 1980. Dichas actas -y sus ampliaciones- fueron labradas por el Oficial S2 del Batallón de Infantería N° 9 PEREZ CIRILO, a cargo del interrogatorio, dirigiéndolo y participando en la recopilación de información, de todo lo que ponía en conocimiento al Jefe de Unidad (ROCA) y éste nombraba al juez sumariante (RAMIREZ), siguiendo la organización propia del Estado Mayor, órgano asesor de la Unidad militar. Tales oficiales contaron con la participación del médico militar SAIZ PEDRINI quien supervisaba las condiciones físicas de los detenidos, determinando si podían continuar siendo interrogados sometidos a las torturas. No solo las peculiaridades del contexto histórico o los reconocimientos de algunas víctimas pese a estar todos encapuchados, sino también la conformación de la plana mayor del Batallón donde se practicaron los actos oprobiosos, han dado buena razón de las circunstancias que permiten identificar especialmente al S2 (PEREZ) y circunstancialmente al S4 (MORALES) en los interrogatorios, de cuya ocurrencia no hubo discusión, todo lo cual hace a las reglas de la lógica con las que deben ponderarse los medios de prueba individualmente y en su conjunto, quedando ampliamente acreditado que ambos imputados revistaron en esa Unidad militar que operaba como centro de detención clandestino. MORALES fue reconocido por González Sierra dado que el propio imputado se lo dijo, además de inferirlo porque "los milicos lo nombraban permanentemente". También lo identificó como quien le apagó un cigarrillo a Roslik en el cuerpo y sintió olor a carne quemada. Schevzov recuerda al Teniente Morales. Makarov precisó que "uno de los que interrogaba era Ivo Dardo Morales porque él me mostró la cédula del carnet de enrolamiento que tenía y todavía me dijo esto para que nunca más te olvides de mí". Lapunov identificó a Morales entre las personas que "les pegaban picanazos". Onetto por su parte refirió que con quien más interactuó en los interrogatorios fue con el Teniente Morales. Jacina asegura que Morales lo castigó en el 80 y en el 84. Lo detuvo en el 80. En lo que respecta a la intervención del médico militar Dr. Eduardo SAIZ, también integrante de la plana del Batallón, el mismo fue reconocido por algunas víctimas. González Sierra, en el incidente de la quema a Roslik con un cigarro por parte de Morales, Vladimir decía "Saiz déjame salir, yo me voy a Venezuela y no te denuncio". Lapunov también escuchó a Vladimir Roslik nombrar al médico militar a quien le gritaba "Saiz yo sé que estás ahí porque te vi, sos vos, te escuché la voz" Makarov también fue categórico al reconocerlo como quien



los auscultaba y decía si estaban aptos para continuar con la tortura. XII) Que en relación al operativo de 1984 cabe comenzar por analizar la declaración brindada por quien en vida fuera ANTONIO PIRES DA SILVA, alias "Café Café", quien depuso ante Escribano Público que luego fungió como testigo de acreditación. PIRES DA SILVA que se encontraba requerido por el Servicio de Información de Defensa (SID) desde 1980 fue detenido el 10 de abril de 1984 cuando estaba en San Javier tras años de ausencia en su país, Brasil. Ubicado por policías de la comisaría local, fue invitado a concurrir a la seccional. Fue trasladado por agentes del Servicio de Información de Defensa al Batallón de infantería N° 9 en la ciudad Fray Bentos. Durante el traslado fue esposado y vendado los ojos. Una vez en el Batallón lo mantuvieron encapuchado y fue puesto de plantón durante varias horas. Posteriormente se lo trasladó hacia otro lugar donde le ataron cables eléctricos en los dedos pequeños de las manos y gordo del pie izquierdo, siendo sometido a un submarino intercalado con descargas eléctricas durante horas. Estos tormentos fueron interrumpidos para interrogarlo respecto a supuestos vínculos con grupos revolucionarios y tráfico internacional de armas de fuego. Tras unos días fue retirado del Batallón hacia un campo cercano al río donde, luego de un simulacro de fusilamiento, le preguntaron si era el lugar donde aterrizaban aviones con armamento. Sergio CAUBARRERE BARRÓN, ordenó que reconociese los lugares de aterrizaje. Durante los tormentos pudo reconocer voces de otros detenidos siendo torturados: Carlos Jacina, Román Klisov, Esteban Balachir y Vladimír Roslik. Durante el interrogatorio del Dr. Roslik, fue colocado a su lado siendo simultáneamente torturados. Posteriormente fue llevado ante un oficial identificado como juez militar quien lo obligó a firmar documentación sin que pudiese leerlo. El Teniente 1° Oscar Alfredo LAUBER RIGOS, oficial S2, labró acta el 12 de abril y el Capitán Jorge Ricardo SOLOVIY FERIS, como juez sumariante, el 17 de abril. Fue derivado al Batallón de Infantería N° 13 donde fue objeto de colgamiento. Posteriormente trasladado al Penal de Libertad. El juez militar de instrucción de 2° turno dispuso su procesamiento el 29 de mayo junto a otros dos detenidos. Fue liberado provisionalmente el 5 de setiembre de 1984, siendo expulsado hacia la frontera con Brasil. Como fuera consignado, la declaración de Pires Da Silva se realizó ante el Escribano Mujica, quien en Audiencia de 04/11/2025 (pista 16) ingresó tales dichos. En apretada síntesis mencionó que el 10 de abril de 1984, a las 10:00 de la mañana, cuando caminaba por la calle 12 de octubre, a la altura de la iglesia, fue llamado por el Sr. Zafroni, quien le informó que debería presentarse en la comisaría para hablar con el Sr. Comisario. Cuando llegó a la comisaría, fue recibido por el sargento Fernández y el cabo Suárez, quienes lo mandaron sentarse y aguardar. A los 10 minutos aproximadamente fue abordado por tres hombres, vestidos de civil, los cuales se identificaron como militares del servicio de inteligencia... lo metieron en una camioneta, diciendo que lo llevarían al Consulado brasileño en Paysandú... durante el trayecto, pararon, bajaron al declarante del vehículo, le retiraron la manta y el delantal que cubría su rostro y las esposas, comenzaron a pegarle, preguntándole el local donde estaban las armas y cuáles eran sus vínculos con algún grupo revolucionario. A esa altura, cayó a



tierra tras un violento golpe en la boca que resultó en un profundo corte en el labio superior del lado derecho, la pérdida de un diente y otro comprometido. Después de 15 minutos de golpes, limpiaron su rostro, lo esposaron y lo encapucharon, colocándolo nuevamente en el vehículo, prosiguiendo el viaje hasta el Cuartel de Fray Bentos... Después, algunos hombres le quitaron el delantal que cubría su rostro, lo vendaron y lo llevaron para otro local que le pareció al declarante un subterráneo. Allí fue colocado en una tabla donde le ataron un cable eléctrico en el dedo chico de la mano derecha y otro en el dedo gordo del pie izquierdo. Iniciaron el interrogatorio, preguntándole sobre las armas... lo sometieron a la tortura conocida como submarino, intercalándola con choques eléctricos... Durante la sesión de tortura, accionaban los cables eléctricos diciendo, "Hacé una ligazón a corta distancia", accionando el cable de la mano, y cuando decían "Hacé una ligazón a larga distancia", accionaban el cable del pie. Cuando decían "Prenda los dos teléfonos", accionaban los dos cables... El 12 de abril, es encapuchado, esposado y con los pies atados, es colocado en un camión militar que lo lleva hasta el cementerio conocido como Puerto Viejo... El declarante observa a su alrededor, más o menos, 10 militares fuertemente armados. Quien comandaba el pelotón ordena a cinco subalternos que excaven en busca de armas... le dan una pala y le ordenan que excavase su propia tumba, lo que hizo durante una hora... le ordenan que se acueste en la tumba para ver el espacio y le dijeron "Excavá más, si no la cabeza te va a quedar afuera" Excavó más y allí es simulada una ejecución. En ese momento, uno de los subalternos llama al comandante por el nombre Mayor Pocho Caubarrere, siendo advertido, "No debías decir mi nombre." Otro oficial, gordo y bajo, comentó, "No tiene importancia, el brasileño no lo va a llevar en cuenta." Nuevamente es encapuchado, esposado y colocado de vuelta en el camión... se dirigieron a la casa rural del Sr. Basilio Jacina, interrogándolo sobre dónde estaban escondidas las armas. Como respondió que no sabía de armamento alguno, fue conducido a los límites con la propiedad del Profesor Román Klivsov, cuñado del Dr. Roslik... el Mayor Pocho Caubarrere quería que el declarante reconociese el lugar donde supuestamente aterrizaban los aviones para el armamento. Relató que en otra ocasión, cuando esta pronto para comenzar la sesión de tortura, escuchó un grito desesperado de alguien que estaba siendo torturado en la misma sala. Uno de los torturadores preguntó si conocía la voz del que estaba siendo torturado, a lo que respondió afirmativamente, porque estaba seguro que era la voz del Sr. Carlos Jacina, que acusaba al declarante, al Dr. Roslik, Esteban Balachir, Román Klivsov, como involucrados en la descarga de las armas. Después de la acusación, lo torturaron por varias horas, pues el declarante negaba todos esos hechos....Después de aproximadamente 10 minutos de tortura, uno de los torturadores que el declarante reconoció por la voz ser el Mayor Caubarrere, ordenando que lo colocaran atado a un banco. Se sentó, le pusieron un objeto en su cabeza, que el declarante imagina ser una pistola, ordenándole que se callara, de lo contrario sería muerto... Después el declarante reconoció la voz de otra persona que comenzaba a ser torturada. Era el Dr. Roslik, al cual los militares torturadores le decían, "No hay cómo escapar. El señor y el brasileño están



involucrados con el ingreso de armas al país y grupos revolucionarios." A lo que el médico preguntó, "¿Qué brasileño?" "El brasileño Pires", respondió uno de los torturadores y preguntó, "¿Lo conoces?" "Sí", respondió el médico, "pues atendí a sus padres y a él también, pero no tengo nada que ver con las acusaciones que me hacen y es la segunda vez que caigo en manos de ustedes. Pueden matarme si quieren" Durante esta conversación, colocaron al declarante en dicho submarino y comenzaron a torturarlo simultáneamente con el Dr. Roslik. ORLINDA BRENDA FALERO FERRARI, quien presenció la declaración de Pires Da Silva ante el escribano Mujica, relató en Audiencia como fue que se dio la misma. Dijo haber sido contactada por Jair Krischke, un Abogado brasileño y fundador de una asociación que se ocupa de la situación de los ex presos en Brasil, con el fin de recibir a Antonio Pires y conectarlo con un Escribano para que pudiera testimoniar. Según la testigo, Pires Da Silva insistía en que estaba muy enfermo y quería testimoniar, y en ese momento, no existía ninguna causa judicial en la que él pudiera declarar. Falero, perteneciente a la asociación de ex presos políticos Crysol, planteó la situación a su organización, la cual decidió que el Escribano Ricardo Mujica, sería quien realizaría el acta. Expresó que estuvo presente cuando Antonio Pires Da Silva llegó para hacer ese testimonio, indicando que el mismo llegó en silla de ruedas y presenció toda la declaración, junto con otras personas (como Valentina Bugaiov Roslik, Luis Carlos Núñez Lara y Jair Krischke), y reconoció su firma al pie del documento. XIII) Que también fueron víctimas de este operativo de 1984: ESTEBAN BALACHIR PODCHIBIAKIN, de 34 años, agricultor, detenido el 11 de abril de 1984. Carecía de actividad política. En el Batallón fue sometido a diversos tormentos e interrogado para que admitiese vinculación al Partido Comunista y tráfico de armas. Fue sometido a careo con Román Klivsov mediante amenazas de continuar con la tortura. El Teniente 2º Alberto Juan LOITEY fue uno de los oficiales que lo interrogó bajo apremios físicos. El Teniente 1º Oscar Alfredo LAUBER labró acta el 13 de abril y el Capitán Jorge R. SOLOVIY el 17 de abril. El Juez militar de instrucción dispuso su procesamiento el 29 de mayo, un mes y 18 días después de su detención. Fue derivado al Batallón de Infantería Nº 13 y posteriormente al Penal de Libertad. Recuperó su libertad el 14 de septiembre de 1984. Su primo JORGE DANIEL IVANCHENKO relató las circunstancias que rodearon la detención de Balachir quien era un agricultor de 34 años y fuera detenido por militares en una combi blanca del Batallón de madrugada, con otros pobladores de la Colonia, entre ellos, Walter Yemurenko (a quien el testigo conocía como "Cholo Murenco"), que era el casero del campo. Según explicó Ivanchenko, el motivo de la detención era la creencia de que Balachir estaba colaborando con Rusia y el comunismo, y que su campo era utilizado para bajar avionetas o submarinos que traficaban armas. El testigo dijo que su primo le contó que, fue llevado caminando descalzo por la costa del río y lo interrogaban sobre dónde había escondido las armas. Ya en el Batallón Nº 9, Balachir fue sometido a torturas más físicas que intelectuales. Cuando se ponía rebelde, le hacían trotar con perros y lo castigaban dejándolo en una habitación con ventanas abiertas expuesto al frío, una forma de castigo que él recordaba. Por su parte, Ivanchenko describió la represión como un



"plan macabro" orquestado contra la comunidad de San Javier, utilizando la excusa de la célula comunista y el tráfico de armas. Señaló que la persecución se centró en la cuadra donde vivían las víctimas (Roslik, Lapunov, Makarov) y que la actividad de un vecino que arreglaba comunicaciones y entendía de radio (Cacho Rojín) fue usada como una "excusa perfecta" por los militares para acusarlos de recibir mensajes de Rusia. Según su testimonio, las detenciones dejaron secuelas permanentes en Esteban Balachir, si bien su primo ya padecía alcoholismo, pero después de su liberación, "asentó más ese vicio" y murió "jovencito" a los 38 años (Audencia 28/11/2025) WALTER YEMURENKO vivía con Balachir y lo asistía en tareas rurales. Carecía de delito y actividad política alguna. Fue detenido la noche del 11 de abril de 1984 junto con Esteban Balachir. Encapuchado, fue trasladado al Batallón Nro. 9 donde le mantuvieron la capucha, fue interrogado respecto a tráfico de armas y aterrizaje de aviones en el campo de Balachir. Declaró mediante la plataforma Zoom que estaba en el campo de Balachir, y nos encapucharon y ya después de ahí no supe ni para dónde fuimos y nada. Nunca militó en partido político o gremio... trabajé como chofer de camiones, hice la zafra de arroz... después se fue a Buenos Aires, Preguntado si advirtió alguna secuela física que le quedó por el periodo que estuvo detenido. Contesta que no ¿Y alguna secuela psíquica? No, porque esas trompadas que te pegaban era para que uno hablara, pero no era tampoco para matarlo a uno. CARLOS ALBERTO JACINA LEIBA, de 36 años, quien se encontraba preso en el Penal de Libertad desde 1980, fue trasladado al Batallón de Infantería N° 9 en la primera quincena de abril de 1984 para ser nuevamente interrogado. En el lugar fue objeto de apremios físicos para que admitiese vinculación con Pires Da Silva en tráfico de armas del exterior. Sindicó a Dardo Ivo Morales como responsable del interrogatorio bajo apremios físicos. Fue trasladado a otras unidades militares y posteriormente reintegrado al Penal de Libertad, siendo liberado el 17 de agosto de 1984. Se incorporó como prueba trasladada la declaración brindada por JACINA LEIBA (fallecido) en la causa IUE 316-10015/1987 ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3er. Turno donde se consigna: "Preguntado, ¿Usted estuvo detenido del gobierno militar? Sí. Estuve en abril del 80 hasta agosto del 84. Preguntado, ¿Cuál era el delito? Responde: a mí me aplicaron atentado a la Constitución, seguido de actos preparatorios, sin reiteración real, porque nunca fui detenido. Esa fue la pena que me dio el juez militar. Preguntado, ¿Dónde cumplió la pena? Responde: en el Penal de Libertad, por razones políticas, nos llevan allí. Preguntado, si en abril del 84, ¿Usted fue trasladado al Batallón de Infantería número 9 de Fray Bentos? Sí. Preguntado, si sabe los motivos por los cuales fue trasladado. Responde: Nunca me lo explicaron. Preguntado, si usted fue interrogado durante su estadía en el cuartel de Fray Bentos y por quién, y si recuerda. Responde: Sí, fue el Teniente Morales quien me interrogó. Seguían con la canción que San Javier era un grupo armado, ya me habían quebrado los huesos a golpes, las rodillas. Luego que estuve detenido a los tres meses aparecí en Libertad de nuevo. Preguntado, ¿Cuando usted se refiere a esos apremios físicos, a qué año se refiere? ¿80 u 84? Todos decían que era un grupo armado, fue lo mismo rondaba en el año 80 y 84. Preguntado, si puede



decir, ¿Qué pasó en el año 84? Responde: A mí me detienen y me torturan. Morales fue el que me interrogaba. Después me encapuchan y siento voces. Capaz él no estaba. Mandó a castigar a otros. A mí me hacían submarino con corriente, colgado de los brazos por las horas, fue interminable. A mí me sacan del Penal a mediados de abril y reingreso en agosto, de nuevo. Estuve en el cuartel 13 de Montevideo. En Fray Bentos, no sé cuántos días estuve, si tres o cuatro días. Preguntado, de acuerdo con la sentencia que dictó la justicia militar, el Dr. Roslik fue sometido a un careo con usted, con Piriz Da Silva y con Esteban Barachir en la noche de su muerte. ¿Usted recuerda que se haya hecho ese careo? No hubo ese tal careo, fue un invento de la mal llamada justicia militar. Yo no tuve, no estuve con Roslik, no lo vi para nada. Preguntado, si conocía a Esteban Barachir. Responde: Era vecino del campo mío. Pires Da Silva era un fotógrafo del pueblo y Klipsch fue profesor mío en el Liceo y Chimailov era mecánico del pueblo, era conocido mío y Mareñok era un comerciante de San Javier. No tuve mayor relación con él. Toda esa gente fue detenida en el 84, que terminó con la muerte del médico. Preguntado, ¿Durante su estadía en el Batallón de Fray Bentos, fue visto por médicos? No, nunca. Preguntado dice que en el 84 recibió apremios físicos, si sabe quién controlaba ese castigo. A mí me dieron a mansalva, pero a otros sabía quién decía hasta cuándo le podían pegar. Yo tengo un brazo que no puedo mover, lo voy a perder definitivo. Morales me castigó, sí, en el 80 y en el 84. Después, otro, cuando me meten bajo agua, eso era un equipo de gente, no era uno ni dos. Preguntado, si volvió a ver a esas personas que fueron detenidas en el 84. Responde: Barachir está fallecido, lo vi antes con Mareñok. Nos cruzamos. Preguntado, si usted sabe si las personas que usted ha mencionado fueron sometidos a apremios físicos en el 84 en el cuartel. Para mí, a todos los castigaron menos o más. Los castigaron. Eso de quién daba las órdenes, no sé, ni ellos iban a decir. Esa gente de San Javier, éramos 11 que trajeron, estábamos en el pabellón a un costado mío estaba Roslik, pero nunca me carearon y menos en el 84. Preguntado, ¿Ellos actuaban, los que interrogaban, actuaban con la cara descubierta? Responde: A mí me detiene Morales en el 80 y los otros no sé eran alféreces. Él mismo se identificó. En el 80 andaba a cara descubierta también, yo lo ubico bien. Al momento del interrogatorio del cuartel de Fray Bentos, me llevan a hacer unas caminatas, me meten en un tacho con tablas, me rompieron una pierna y me daban corriente y me sacaban y me interrogaban. Yo siempre encapuchado hasta que en un momento alguien dice, "Dejen a este hombre que lo estamos destrozando", y ya llevaba horas de castigo. De ahí me traen a un calabozo. Me tiran como una bolsa de papa, me dejaron destrozado las manos, rodillas y ahí estuvimos unos días, capaz que una semana y me llevan al cuartel 13 de Montevideo y siempre con las colgadas, pero no había interrogatorios. Preguntado, ¿Usted dijo cuando le hacían el submarino con corriente, usted sentía la presencia de mucha gente? Respuesta: Era un equipo de mucha gente, varias personas, no puedo especificar cuántas eran. A consecuencia de todo esto, en el oído tengo un zumbido que no tengo más arreglo, eso debe se debe a los golpes recibidos y estaba el submarino seco que lo hacían con una bolsa de nylon. ¿Mientras usted estuvo detenido



en Libertad, coincidió con el Dr. Roslik entre el 80 y el 84? Respuesta: Claro, estuvimos los once detenidos, fuimos llevados al Penal de Libertad. Roslik salió al año y otros salieron, sí, estuvimos ese año juntos, el resto quedamos detenidos. Pregunta Dra. Gavazzo, si usted identifica a algún otro Oficial en el batallón cuando lo traen a Fray Bentos. Responde: Morales en un momento, cuando me sacan la capucha para tomar agua, identifica a un tal Capitán Barboza. Así fue que gritó, estaban ahí, eso fue lo único que sentí. Ahí andaba un tipo, pero no sé qué función cumplía, era superior de él. Eso fue en el año 80. Preguntado, ¿Usted dijo que fue detenido en el 80 hasta el 84 y que había recibido apremios físicos de Morales? Responde: Sí. Preguntado, ¿Si puede decir los lugares? Responde: Que fue en el cuartel de Fray Bentos, las dos veces, yo fui sobreseído por el Tribunal Militar y fui compurgado de pena. [...] Luego me marcharon en un camión y me, y ahí me volvieron a esposar y los submarinos me los hicieron dentro del cuartel, pero yo ya estaba vendado. Me hacen pasear, creo, dentro del cuartel me llevan a, a alguna dependencia y ahí hacían los castigos. PEDRO MARSEÑUK ROMAÑUK, de 47 años, quien se desempeñaba como camionero de la Colonia San Javier, fue detenido en la madrugada del 14 de abril de 1984 en su domicilio por el Teniente Luis ESTEBENET bajo órdenes del Capitán Daniel CASTELLÁ LORENZO, siendo trasladado a la seccional de San Javier. De allí fue retirado por personal militar del Batallón que lo esposó y encapuchó para trasladarlo a la unidad. En el Batallón fue puesto de plantón durante largas horas produciendo su desvanecimiento, siendo golpeado cuando no mantenía la posición firme. Fue asimismo sometido a descargas eléctricas. El Teniente Luis Pedro ESTEBENET fue responsable de su interrogatorio bajo apremios físicos. El Teniente 1º Oscar Lauber labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge Ricardo SOLOVIY FERIS, el 17 de abril. Traslado a Montevideo, estuvo recluido en el Batallón de Infantería Nº 13. Recuperó su libertad el 7 de mayo de 1984 cuando el juez militar entendió que no había mérito para su procesamiento. MARSEÑUK, declaró en el expediente IUE 316-10015/1987: "¿Usted recuerda si estuvo detenido en el año 1984 en el Batallón número 9 de Fray Bentos? Responde: Sí, desgraciadamente el 14 de abril. Pregunta: ¿A qué hora fue detenido y en qué lo llevaron? Responde: Estábamos durmiendo, fue como a la medianoche o sobre la madrugada. Pregunta: ¿Dónde fue llevado primero? Responde: Me llevaron a la comisaría de San Javier nos esposaron. Hubo varios en la camioneta tirados en el suelo, inclusive encapuchados, no podíamos hablar nada y con un taco me pisaron en la columna y me quebraron una vértebra ¿Cuánto tiempo estuvo en el Batallón número 9? Responde: Ah, no sé, porque estábamos más muertos que vivos y nos llevaron para afuera de Montevideo, al Batallón número 13 Preguntado: ¿Se acuerda de lo que pasó en el Batallón número 9? Responde: De lo que me hicieron, primeramente nos desembarcaron, siempre encapuchados. Nos pusieron contra la pared. Éramos unos cuantos, no sé quiénes estábamos, no sé cuánto estuvimos parados. Me desmayé, me pegaron una patada. Me pusieron en la mesa. Me pusieron anillos en el corazón. Me dieron un choque eléctrico suavecito, donde tenían los anillos. Me dieron uno más fuerte y un tercero, me dieron más fuerte. Me acuerdo que grité, pero no me desvanecí y me



preguntaron si conocía a Café Café ... ¿Cuando usted lo interrogaron, había muchas personas? Responde: Que este seguro 3... Yo estaba con vendas en la cabeza y me pegó un sopapo leve... ¿La acusación del contrabando de armas, ¿quién lo originó? Responde: No sé por qué Café Café me involucró. Tal vez le dijeron a él que nombre a un camionero, porque creo que el único camionero era yo. ... ¿Haber vivido lo mismo los unió con las otras personas? Responde: No, no. Como siempre, no más y tratamos de no hablar, porque son muy tristes. Mi señora está con psiquiatra. Nos mataron una hija de 38 años hace 4 años y hace unos años que se murió mi hijo. La doña está mal. JUAN CHIMAILOV ROBKIN, de 47 años, apicultor, fue detenido en la madrugada del 15 de abril de 1984. Carecía de delito y participación política. Fue detenido por el Teniente 2º Rodolfo COSTAS bajo órdenes del Capitán Daniel CASTELLÁ LORENZO. En el Batallón fue encapuchado, puesto de plantón y sometido a diversos golpes principalmente en cabeza y oídos, produciéndole zumbidos y sordera parcial. El Teniente 2º Rodolfo Costas fue responsable de su interrogatorio bajo tormentos. El Teniente 1º Oscar Alfredo Lauber labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge Ricardo SOLOVIY FERIS, el 17 de abril. A los tres días fue trasladado al Batallón de Infantería Nº 13 de Montevideo, recuperando su libertad el 7 de mayo de 1984 cuando se estimó que no había mérito para su enjuiciamiento. El día 25 de octubre de 2011 CHIMAILOV declaró lo siguiente: "¿Usted recuerda si estuvo detenido en el año 84 en el batallón número 9 de Fray Bentos? Responde, sí. Preguntado, ¿cuánto tiempo estuvo detenido? Responde, alrededor de 3 días y 3 noches, y luego fuimos remitidos por el grupo al batallón número 13 de Montevideo. Preguntado, ¿Usted fue detenido en la misma fecha o próximo a la detención del Doctor Roslik? Responde. A él lo llevaron a las 4 de la madrugada y a mí a las 6 de la madrugada, al batallón 9. ¿Usted fue interrogado por quién? Yo estaba encapuchado ¿Cómo se llevó a cabo el interrogatorio? Y me preguntaron por contrabando de armas. Preguntado, ¿lo acusaban de algo en concreto? Responde: Había una novela que Roslik comandaba un avión, era una novela, salió en los diarios, que otro tenía barco. Preguntado, ¿y usted qué hacía? Responde, según las denuncias que yo tenía barco y que tenía un contrabando de armas. Una cosa loca. No encontraron ningún arma. Nadie participó en nada, ni hemos tirado una piedra contra las Fuerzas Armadas. Preguntado, ¿usted dice que en el interrogatorio lo trataron mal? Responde, me dieron unos sopapos en las orejas, estaba parado con capucha, habrá durado 10 minutos el interrogatorio. Les discutí que no tenía pruebas, que no había nada subversivo ¿Después de la muerte de Roslik fue mejor el trato con usted? Responde, claro, claro. Ya habían metido la pata y nos trasladaron a Montevideo. Preguntado, ¿Usted mientras estuvo detenido fue visto por médico? Responde, sí, creo que sería el Doctor Saiz. Preguntado, ¿Acá en Fray Bentos, antes del interrogatorio, fue visto por algún médico? No, me golpearon la cabeza como de karateca, me zumbaban los oídos, un karateca no va a saber pegar. Preguntado, ¿En el batallón 9 lo vio algún médico? Responde, no. Me tuvieron en una en una garúa, tenía un short y de chinela. Preguntado, ¿Desde las 6 de la mañana hasta qué hora lo interrogaron? Responde, estaba encapuchado, lo escuchaba a



Marseñuk que pedía que le sacaran la campera, que hacía calor. Estuve parado, estuve de rodillas, me tiraron arriba de un colchón ¿Cuándo fue el interrogatorio en el número 9, había muchas personas? Responde, sí, había mucha gente, oficiales, creo que sí. Preguntado, ¿Usted sabe si se grabaron las declaraciones? Respuesta, sí, es muy posible. ROMÁN KLIVSOV LUCHILIN, de 43 años, profesor de matemática, fue detenido el 15 de abril de 1984 junto con Chimailov y Roslik. Había tenido participación política en 1971 en un grupo de independientes del Frente Amplio. Fue detenido por los oficiales ESTEBENET y COSTAS bajo mando del Capitán Daniel CASTELLÁ. Fue encapuchado y esposado, lo trasladaron al Batallón de Infantería N° 9. Lo dejaron arrodillado en la celda por largas horas, siendo posteriormente sometido a golpes, submarino y descargas eléctricas para que admitiese vinculación con tráfico internacional de armas. Fue torturado psicológicamente informándosele falsamente que su mujer e hija se encontraban en una pieza contigua. No le fue proporcionado alimento durante su detención. Lo sometieron a careo con Esteban Balachir observando su grave deterioro por la tortura. Pudo apreciar los malos tratos hacia Basilio Jacina. El médico de la unidad lo examinó e indicó a los oficiales que podían continuar con la tortura. El Teniente Oscar Alfredo LAUBER RIGOS labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge SOLOVIY el 17 de abril. Fue traslado al Batallón de Infantería N° 13, y el 4 de junio de 1984 derivado al Penal de Libertad. El juez militar de instrucción dispuso su procesamiento el 29 de mayo. Recuperó su libertad el 3 de septiembre de 1984. KLIVSOV declaró de forma anticipada en los siguientes términos: ¿usted fue detenido en el año 1984? En el 84... mi señora me llama, que vinieron los verdes... el 15 de abril, dos días antes de mi cumpleaños, todavía tenía 43 años. Me llevaron... y yo dije como estaban avanzadas las conversaciones entre los civiles y los militares para volver aunque sea a una semi-democracia, me fui tranquilo. Me llevaron en un jeep hasta la comisaría... Yo llegué al batallón de Fray Bentos y me metieron en una pieza atado, encapuchado y arrodillado en un rincón como un gurí de la escuela cuando los ponían en penitencia. Y de ahí no me podía mover. Preguntado quiénes lo fueron a buscar? Contesta Militares... después cuando llegamos, me sacan la capucha y me ponen en los ojos dos manojos de algodón mojado y después una venda, una venda por todo alrededor para que no se caigan los algodones. Y después todavía la capucha y entonces allí empezó un interrogatorio que más que interrogatorio, fue una tortura que me hicieron... me sacaron la ropa de arriba, me dejaron el torso, la espalda todo desnudo, lo de abajo me lo dejaron, y me encadenaron, me esposaron, y me vi acostado boca abajo, en una especie de mesa, pero mesa grande, así empezaron a interrogarme. Me dijeron que yo obraba de campana y andaba en una moto recorriendo porque era en una chacrita de un muchacho que habían detenido unos días antes, Esteban Balachir, que vivía en la costa del río Uruguay... Me echaron agua en la palma de la mano y me empezaron a picanear y a golpear, golpear... y me decían, sí, porque traían las armas y vos eras la campana, y el que dirigía todo el operativo era el doctor Roslik. Yo les decía esto es mentira todo un invento pero ellos se ensañaron y seguían... uno se me arrima y dice en la pieza de al lado tenemos a tu mujer y a tu hija... mi hija



tendría creo que 17 años en aquel momento y mi señora tres años menos que yo... me garrotearan tanto que iba a tener que decir que sí pero ahí se detuvieron, de golpe la mesa se inclinó y había un recipiente se ve que era un recipiente con agua o no sé lo que y me zambulleron, después cuando ya más o menos calculaban que no daba mas me sacaban me zambulleron otra vez y me zambulleron como cinco veces más o menos yo no sé si era agua... Y me dijeron que habían llevado también a uno que le llamábamos el brasileño, Piris Da Silva. Bueno... Me enfrentan a Balachir que me acusaba y él reconocía que también participaba. Relata que no le daban ni comida ni agua y que pudo dormir después de ese encuentro con Balachir. No pudo identificar a las personas que intervinieron en el interrogatorio, no podía ver, estaban encapuchados... Yo no sé cuándo me zambulleron. Yo creo que me levantaron la capucha, pero para que yo, no sé si podía respirar, no podía respirar. Pero yo no pude identificar a una persona de las que estaban ahí... quien vio fue a Basilio Jacina, que fue el primero que yo me enteré que estaba, que estaba ahí, además de Balachir, Y le estaban vendando la cabeza de lo mismo que me hicieron. En algún momento en el batallón estuvo frente a algún juez. Preguntado si lo revisó un médico en ese momento o después, contestó: Yo creo que el médico me revisó para ver cuánto podía resistir... no fue por preocuparse porque no me dieron ningún medicamento, nada... Me apuntó. Yo parado, encapuchado. Y habrá dado el visto bueno a los torturadores. No pudo identificar al médico porque no lo veía... Después se habló del doctor Saiz, que fue el que firmó la autopsia. Pero yo no lo vi... Cuando llegamos al juzgado militar ahí nos sacaron las esposas... yo ahí pude ver a Don Basilio Casina, Chimailov, Marceñuk, después había unos chicos que no estaban en San Javier pero lo habían traído, no sé. Y creo que el brasileiro estaba también ahí. Éramos unos cuantos... nos suben de nuevo y nos vamos al cuartel número 3. Y me enteré después que era el 3. Ahí entre nosotros no podíamos hablar. ¿Y en algún momento pudo identificar a quienes interrogaban a las demás personas? No... La gente que hizo eso decía que San Javier se iba a levantar en armas. Hasta daba risa... En el batallón número 9 estuve tres días. Después a un juzgado militar y sometido a la justicia militar... Después al 13. Me colgaban con los brazos atrás... Me daban descarga... hacían repetir lo que me decían y yo no sé qué estaban grabando... A mí me pasaron después a una celda que era oscura, no le daba sol por ningún lado, era una pieza prácticamente en la penumbra... después de que me grabaron ahí en el 13, me hicieron firmar eso. En el 13 la firmé, la firmé porque sabía que de cualquier manera, llegado un momento, la iba a tener que firmar. Nos llevaron al penal y ahí también me torturaron psicológicamente... me dieron la oportunidad de si quería estar solo o con alguien... opté por quedar solo, era una tortura psicológica. Tal es así que una noche, ya habían pasado como tres o cuatro noches, y de la misma manera. El 15 de abril de 1984, un comando de militares del Batallón de Infantería N° 9 irrumpió en el domicilio del Dr. Vladimír Roslik Bichkov. Se encontraban armados con ametralladoras exigiendo que los acompañara. Le ataron las manos. Fue amenazada su pareja María Zabalkin para que no intercediera en el operativo. Registraron la vivienda en busca de objetos incriminatorios. Al frente del operativo se encontraba el Capitán Daniel



CASTELLÁ, secundado por el Teniente 2º Rodolfo COSTAS y otros soldados. El Mayor Sergio CAUBARRERE BARRÓN supervisaba las acciones en su calidad de 2º Jefe de la unidad. Próximo a las 6:30 de la mañana, el Dr. Roslik, junto a Chimailov y Klivsov, llegaron al Batallón donde fueron encapuchados y puestos de plantón durante largas horas sin agua ni alimentos. Poco después de su ingreso, fueron controlados por el Dr. Eduardo SAIZ PEDRINI, jefe de servicios sanitarios, quien no advirtió irregularidad alguna en la salud de aquellos. Alrededor de las 12:00 horas del mismo día, el Dr. Saiz Pedrini efectuó nuevo control al Dr. Roslik tampoco encontrando problema de salud alguno. El imputado DANIEL CASTELLÁ, declaró según registro de Audiencia 05/11/2025:

"Preguntado Si sabe cuándo y a qué hora fue detenido el Dr. Roslik y en qué lugar Contesta. Yo estaba a cargo de un procedimiento donde se iba a detener a varias personas, entre las cuales estaba el Dr. Roslik, quien por orden mía concurrí a buscarlo a su domicilio el teniente Costas, siendo detenido alrededor de la hora 04:00 del día domingo 15 de abril, concurriendo posteriormente el señor segundo jefe a supervisar el procedimiento que se efectuara en San Javier. Preguntado. Si sabe a qué hora ingresó el Dr. Roslik a la Unidad, dónde estuvo detenido y a qué hora fue conducido a la sala de interrogatorio. Contesta. Ingresó aproximadamente a la hora 06:30, quedó detenido en una sala de disciplina solo y fue conducido para ser interrogado aproximadamente a la hora 23:45. Preguntado. En qué forma se desarrolló el interrogatorio y qué tiempo duró el mismo. Contesta: Duró aproximadamente 1 hora 20 o 1 hora y media y el teniente Morales lo interrogó sobre hechos que lo involucraban y como negaba haber intervenido en los mismos, posteriormente fueron traídos de uno Pires da Silva, Carlos Jacina y Balachir a un cuarto contiguo al que estaba el Dr. Roslik y se le hizo hablar sobre los hechos en que estaba involucrado el Dr. Roslik. No recuerdo el orden en que fueron traídos. Posteriormente, se le volvió a interrogar, primero negaba y posteriormente dijo que iba a hablar y cayó desvanecido, retirándome yo de ahí en ese momento para dejar espacio a fin de que fuera atendido. Preguntado. Si se grabaron las declaraciones de Pires da Silva, Jacina y Balachir y se le hizo oír nuevamente al Dr. Roslik. Contesta. No recuerdo si se hizo tal cosa. Preguntado. ¿En qué posición se encontraba el Dr. Roslik antes de caer y de qué forma cayó? Contesta. Estaba parado con los ojos vendados y con las manos detrás del cuerpo, sin estar esposado, no atado y cuando sufrió el desvanecimiento se le aflojaron las piernas primero y luego cayó hacia adelante. Preguntado. Qué medidas se tomaron cuando se desvaneció el detenido Contesta. Cuando yo salía de la habitación, había llamado al enfermero y posteriormente concurrí el médico, no constatando de qué forma estos atendieron al detenido. Las declaraciones de SERGIO CAUBARRERE ante el teniente Oscar ROCA en el expediente militar de Instrucción de 5º turno, dan cuenta de lo siguiente (registro Audiencia 5/11/2025):preguntado si el día 15 de abril de 1984 tuvo a su cargo el procedimiento de detención del ciudadano Vladimir Roslik. Respondió, el procedimiento estuvo a cargo del capitán Daniel Castelá. Fue realizado en forma efectiva la detención por los siguientes oficiales: Teniente Segundo Luis Estevenet, Teniente Segundo Rodolfo Costa y Alférez



Edgardo Fabiar, todo bajo mi supervisión directa. Preguntado, ¿Cómo se desarrolló dicho procedimiento? Respondió, en forma totalmente normal. Preguntado si el 15 de abril de 1984 tuvo a su cargo el interrogatorio del ciudadano Vladimir Roslik. Respondió, dicho interrogatorio fue realizado bajo mi supervisión directa. Preguntado, ¿dónde se realizó? En el despacho del comandante de la guardia de prevención del edificio que ocupa el Cuerpo de Guardia. ¿A qué hora comenzó? A la hora 23:50 aproximadamente. ¿Qué otro personal se encontraba presente? Los capitanes Daniel Castellá, Jorge Soloviy y Heber Calveti. Los Tenientes Primero Dardo Morales y Óscar Lauber, Teniente Segundo Luis Estevenet, Rodolfo Costa, Alberto Loitey, Alférez Edgardo Fabier y Nelson de los Santos, encontrándose en el despacho del Sargento de Guardia contiguo al mismo, el Cabo de Primera Ubaldino Miranda, encargado del traslado de los detenidos. Cabo Segundo Julio García de la oficina del S2 y el Soldado de Primera Agustín García, enfermero de servicio y encargado de pasar revista junto al médico a los detenidos que iban a ser interrogados. Preguntado: Relate en forma concisa el desarrollo del interrogatorio del ciudadano Vladimir Roslik. Responde: Acorde a directivas recibidas, un capitán o teniente primero conducía el interrogatorio de cada uno de los detenidos, correspondiéndole al detenido Roslik, al teniente primero Dardo Morales. El interrogatorio se desarrolló en la siguiente manera: Inicialmente fue interrogado sobre todas las acusaciones que se le habían efectuado. Posteriormente, fue llevado a careo en el mismo lugar físico ante los también detenidos Antonio Pires da Silva, Carlos Jacina y Esteban Balachir, quienes sin ningún tipo de dudas ni titubeo lo acusaban como jefe de la organización y coordinación con mandos superiores que no pudieron establecerse. Que fue en esas circunstancias y él y al comprobar que no podía refutar las acusaciones que se le hacían, manifestó textualmente: "Está bien, está bien. Voy a hablar." Momento en el cual cayó desvanecido. Preguntado Qué medidas inmediatas se tomaron. Responde: Se dispuso la presencia del médico, quien se hizo presente de inmediato, llegando al lugar en momentos en el que el enfermero le estaba practicando los primeros auxilios. Se le efectuaron masajes cardíacos y respiratorios, proporcionándose dos inyecciones. ¿En qué posición se encontraba el detenido? De pie y con los ojos vendados. ¿Por qué se encontraba con los ojos vendados? En virtud de haber sido sometido a careo a los efectos de no individualizar a las personas que lo acusaban. ¿Qué tiempo transcurrió desde el momento que comenzó el interrogatorio hasta que cayera desvanecido? Aproximadamente 1 hora 20 minutos. ¿Se notó algún síntoma físico anormal en el detenido durante el interrogatorio? No. ¿Se verificó alguna irregularidad durante el desarrollo del interrogatorio como ya sea en las conductas para con el detenido como en los métodos empleados? Que no. ¿Qué distancia medía entre el lugar de alojamiento del detenido y la sala donde se desarrolló el interrogatorio? Respondió, aproximadamente 20 metros Asimismo, RODOLFO COSTAS declaró en el mismo expediente militar: Preguntado si participó en el procedimiento de detención del ciudadano Vladimir Roslik, respondió que sí. Preguntado, ¿qué actuación le cupo? Respondió: "Al ser recibida la orden del capitán Castellá, procedí a la detención del ciudadano Vladimir Roslik".



Preguntado, ¿dónde se hizo efectiva la detención? Respondió: "En su domicilio".

Preguntado, ¿cuándo se lo detuvo? Respondió: "El domingo 15 de abril, aproximadamente a la hora 04:00".

Preguntado, ¿si sucedió algo normal durante su detención? Respondió que no.

Preguntado, ¿si fue el encargado de conducir al detenido de la Unidad? Respondió que sí, conjuntamente con los restantes detenidos.

Preguntado, ¿a qué hora arribó a la Unidad? Respondió: "Aproximadamente a la hora 06:30".

Preguntado, ¿si durante el traslado se verificó algún hecho anormal? Respondió que no.

Preguntado, ¿si el día 15 de abril de 1984 se encontraba presente en el interrogatorio realizado al ciudadano Vladimir Roslik? Respondió que sí.

Preguntado, ¿qué participación tuvo en dicho interrogatorio? Respondió: "Extraer información de las declaraciones del detenido, tomando lo que fuese de utilidad para el interrogatorio al también detenido Juan Chimalov".

Preguntado, ¿que relate en forma concisa cómo se desarrolló el interrogatorio? Respondió: "Comenzó interrogando al detenido sobre su implicancia en el contrabando de armas, ante lo cual respondió en forma negativa. Se procedió luego al careo con el detenido Piriz y así sucesivamente con Jacina y Balachir, coincidiendo todos en acusarlo. Ante las evidencias existentes el detenido manifestó que iba a hablar, produciéndose en ese momento el desvanecimiento"... "Una vez que ingresó el enfermero, comenzó a hacerle masajes cardiorrespiratorios. En ese momento me retiré hacia fuera".

Preguntado, ¿si en el desarrollo del interrogatorio notó algún síntoma físico anormal en el detenido? Respondió que no.

Preguntado, ¿si en el desarrollo del interrogatorio se verificó algún hecho normal en cuanto a la conducta para con el detenido? Respondió que no (Registrado en Audiencia 05/11/2025).

MARIO OLIVERA respondió en el mismo expediente militar "El ciudadano Vladimir Roslik ingresó a la unidad el día 15 de abril de 1984, aproximadamente a la hora 6:30 en calidad de detenido, como resultado de un operativo realizado por efectivos de la unidad a mi mando en Villa San Javier, junto con los ciudadanos Basilio Jacina, Roman Klivsov, Pedro Marcenuk y Juan Chimailov.

Preguntado: ¿Quién tuvo a su cargo el procedimiento de detención? Respondió: El segundo jefe de la unidad, llevando a cabo la detención efectiva del Teniente Segundo Rodolfo C. Costas.

Preguntado: ¿Qué acciones se llevaron a cabo con el ciudadano Vladimir Roslik a partir de un ingreso a la Unidad en calidad de detenido? Respondió: revista de pertenencias, fichaje y examen médico. Posteriormente permaneció incomunicado en la sala de disciplina hasta la hora 23:50, aproximadamente, y comenzó su interrogatorio.

Preguntado: ¿Quién tuvo a su cargo ese interrogatorio? Respondió: Fue realizado bajo la supervisión directa del segundo jefe de la unidad, Mayor Sergio H. Caubarrere.

Preguntado: ¿Dónde se llevó a cabo? Respondió: En el despacho del comandante de la guardia de prevención en el edificio del cuerpo de guardia.

Preguntado: ¿qué otro personal presenció el interrogatorio? Respondió: Capitanes Daniel Castellá, Jorge Soloviy y Eber Calvetti; Teniente Primero Dardo Morales y Óscar Louber; Teniente Segundo Luis P. Estevenet, Rodolfo Costas y Alberto Loitegui; Alferez Edgardo Fabier y Nelson de los Santos.

Preguntado: ¿Quién le practicó el examen médico a su ingreso? Respondió: El jefe de servicio sanitario de la unidad, Teniente Segundo Médico



Eduardo Sainz. Preguntado: ¿Si se le confeccionó algún registro al respecto? Respondió: Sí, se le confeccionó la ficha médica correspondiente. Preguntado: ¿Si fue informado de algún problema físico que presentara el detenido antes del interrogatorio? Respondió: Que no, que incluso del control previo al interrogatorio realizado por el médico, no presentó ningún problema físico. Preguntado: ¿Si fue informado de alguna irregularidad en el desarrollo del interrogatorio, en los métodos empleados o en la conducta para con el detenido? Respondió: Que no. Preguntado: ¿Cómo tomó conocimiento el fallecimiento del ciudadano Vladimir Roslik y qué medidas adoptó? Respondió: En momentos en que me encontraba en el despacho en la Unidad, fui informado por el Mayor Sergio Caubarrere del fallecimiento del mencionado detenido y de las circunstancias del mismo, enterándome que se le había brindado atención médica inmediata por parte del Doctor Saiz, quien le había practicado masajes cardiorrespiratorios e inyectado dopamina, creo que dice, dopamina y cedilanid. Que el informe primario del médico fue paro cardiorrespiratorio, que inmediatamente se comunicó telefónicamente del hecho al señor comandante de la Brigada de Infantería número 3, Coronel Don Ruben González, que posteriormente en forma telefónica y personal se dio intervención al juez militar de instrucción de quinto turno, Coronel Don Carmelo Bentancur, quien dispuso que se efectuara la autopsia por parte del médico de la unidad, declarado forense y se entregara el cuerpo a los familiares que próximo a la hora 3, también en forma telefónica y personal se pide ratificación del médico militar como forense. Informándoles al señor juez que el forense policial no se encontraba en la localidad y que el Doctor Saiz era el médico supernumerario de la Policía, a lo cual el juez militar de instrucción de quinto turno ratifica al Doctor Saiz. Que posteriormente por intermedio de la jefatura de Policía de Río Negro se coordinó para la utilización de instrumental forense y la sala del hospital local para practicar la autopsia y a su vez la realización de las comunicaciones a los familiares en Villa San Javier y la entrega del cuerpo. Preguntado: ¿Si recorría y/o presenciaba los interrogatorios a los detenidos? Respondió: que sí recorría en forma periódica, presenciando parte de los interrogatorios, sin una frecuencia predeterminada. Preguntado: ¿Si durante estas recorridas contactó alguna irregularidad? Respondió: Que no, incluso después de cada interrogatorio se realizaban reuniones con los oficiales intervinientes para evaluar los resultados obtenidos y coordinar los siguientes interrogatorios. Preguntado: ¿Quién tenía a su cargo la conducción de las operaciones antissubversivas que se estaban llevando a cabo? Respondió: El señor comandante de la Brigada de Infantería número 3, Coronel Don Rubén González, a partir de la hora 10 del día viernes 13 de abril de 1984 en que ordenó al suscrito las normas que debían regir al respecto tales como a quién detener, en qué momento, cómo y cuándo interrogarlos, así como coordinaciones a realizar para para requisitorias" El Dr. Roslik falleció como consecuencia de los tormentos a que fue sometido. El Dr. SAIZ PEDRINI, constató el fallecimiento a la 1:15 del 16 de abril de 1984. Tras la muerte, se presentó el Teniente Coronel Mario Olivera Hutton, jefe de la unidad, quien en contacto con sus superiores ordenó al Dr. Saiz Pedrini practicar la autopsia concluyendo que el cadáver solo mostraba



signos leves e inespecíficos de asfixia sin violencia, compatible con muerte por paro cardiorrespiratorio. Frente al reclamo de la cónyuge María Zabalkin demandando revisión, se realizaron informes posteriores que descartaron rotundamente la hipótesis de muerte natural, concluyendo definitivamente que se trataba de muerte violenta multicausal. La Sra. ZABALKIN, viuda del Dr. Roslik, declaró (Audiencia 6/11/2025 pista 9) que su esposo fue detenido tres veces. En la "redada grande" de San Javier (la más grande, en 1980), ocurrió mientras Zabalkin estaba estudiando en Montevideo. Según su declaración Vladimir Roslik fue llevado al cuartel (Batallón de Infantería N°9) donde estuvo dos meses incomunicado; durante ese lapso de tiempo la testigo no pudo verlo, aunque llevaba ropa que le era devuelta sucia y a veces con un poco de sangre. Luego del operativo (año 1980) su esposo fue trasladado al Penal de Libertad, donde estuvo preso por 18 meses. En el año 1982 Roslik fue liberado, e indicó que el mismo cambió y usó términos como "horrible," sufría de "agorafobia" (miedo al espacio) y no quería hablar nunca de lo que le había pasado. La testigo fue contundente en afirmar que las torturas padecidas por Roslik le habían dejado "cicatrices, quemaduras y marcas en las manos", lo que le complicaba su "trabajo de sutura". Aparte de lo referido, Zabalkin fue clara en indicar que hostigamiento post-prisión a la que fuera también sometido su marido, entre otros extremo, la policía de San Javier le quitó su título de médico, prohibiéndole ejercer hasta que se lo devolvieran. Estuvo en "libertad vigilada" y debía presentarse en la comisaría semanalmente. En cuanto al operativo de 1984 (Tercera Detención y muerte del Dr. Roslik) la declarante sostuvo que el 15 de abril de 1984, alrededor de las 4 de la mañana, cuando su hijo Valeri tenía tres meses, militares detuvieron a su esposo. Enfatizó que entre seis y diez soldados irrumpieron en su casa, apuntando con metralletas y Roslik fue "encapuchado y esposado" inmediatamente. Durante esa "detención", Vladimir gritaba "otra vez no, otra vez no, no quiero, otra vez no" El padre de Zabalkin le avisó a las 6 de la mañana del mismo día que Roslik había fallecido. Zabalkin afirmó que sabía que "lo habían matado". Inmediatamente al hecho decidió ir a la búsqueda del cuerpo de su esposo, encontrándose con el cajón donde yacía Roslik, en el piso, destapado y "chorreando sangre", dijo que "tenía la nariz negra" y sangre en el pecho de la camisa. Zabalkin persiguió al militar responsable, gritándole "lo mataron, lo mataron, asesino". Inmediatamente llamó al Dr. Burjel para solicitar una autopsia, pues estaba segura de que la versión oficial sería falsa. Le entregaron un documento que indicaba una "cuestión cardíaca" como causa de muerte, sin fecha ni firma. Zabalkin solicitó una segunda autopsia, la que se realizó en el cementerio el Paysandú, lugar que se encontraba "hirviendo de milico" lo que indicaba el control del evento. XIV) Que de lo que viene de señalarse, respecto al segundo operativo, quedó plenamente acreditado que el mismo se efectivizó por órdenes de OLIVERA HUTTON y su segundo al mando, el imputado CAUBARRERE BARRON. La plana de Oficiales, Capitanes y Tenientes participó en las detenciones y aun de los interrogatorios a las víctimas sometidas a tormentos. La metodología consistía en dividir entre los oficiales los interrogatorios para luego cruzar información obtenida en reuniones evaluatorias. Entre los mencionados oficiales se



constató la participación de CASTELLA LORENZO, SOLOVIY FERIS, COSTAS BENTANCOUR, ESTEBENET STASIAK, MORALES MACHADO, coincidentemente presentes cuando dio comienzo el interrogatorio del malogrado Dr. Roslik tal como emerge del expediente tramitado en el Juzgado militar de instrucción de 5° Turno, memorando de 16 de abril de 1984. El Resultando VII de la sentencia N° 4/86 de 29 de abril de 1986 del Juzgado militar de primera instancia de 2° Turno, reza: "Que a la hora 23.50 del día 15 de abril de 1984 dio comienzo el interrogatorio de Vladimir Roslik en el despacho del comandante de la guardia de prevención. El mismo se desarrolló enteramente bajo la supervisión directa del encausado, Mayor Sergio Héctor Caubarrere Barrón (2do Jefe de la Unidad) y se hallaban presentes además los siguientes oficiales: Capitanes Daniel E. Castellá, Jorge R. Soloviy y Heber L. Calvetti; Tenientes 1° Dardo I. Morales y Oscar A. Lauber, Tenientes 2°: Luis P Estebenet, Rodolfo G. Costas y Alberto L. Loitey y Alférez Edgardo Favier y Nelson F. De los Santos" OLIVERA HUTTON precisó en su declaración que en los interrogatorios siempre estaba presente el 2° Jefe quien designaba capitanes y tenientes para conducir el interrogatorio, "estando la mayoría de los oficiales presentes" CAUBARRERE dio cuenta en sus declaraciones ante el Juzgado Militar de instrucción que según directivas recibidas un capitán o teniente conducía el interrogatorio de cada uno de los detenidos, correspondiendo a Morales el interrogatorio de Roslik. Admitió –ya en Sede judicial- que el operativo estuvo a su cargo y que estuvo presente en todos los interrogatorios MORALES reconoció que tenía a cargo en forma directa el interrogatorio que le habían asignado. En igual sentido declararon ESTEBENET y COSTAS señalando que recaban información para posteriores actuaciones y que se extraía información de las declaraciones tomando todo lo que fuese de utilidad para el interrogatorio. CASTELLA estuvo a cargo del procedimiento donde se detuvo a Vladimir Roslik, con la participación de ESTEBENET y COSTAS. Este último fue quien realizó la detención. Todo el procedimiento fue realizado bajo la supervisión directa de CAUBARRERE. ESTEBENET además interrogó a Marseñuk según lo reconoció expresamente en el Juzgado Militar de instrucción. Cabe recordar que Marseñuk depuso haber sido sometido a tormentos cuando le preguntaban por Café Café, en particular choques eléctricos. COSTAS admitió que fue el encargado de proceder a la detención de Vladimir Roslik, en el domicilio del mismo, alrededor de las 04:30 del día 15 de abril de 1984 por orden de Castellá. También reconoció que en la Unidad interrogó a Chimailov. Esta víctima declaró que "me dieron unos sopapos en las orejas, estaba parado con capucha... me golpearon la cabeza... me zumbaban los oídos" SAIZ declaró que al único detenido que atendió fue al Dr. Roslik, expresando que no sabía si había más detenidos. Sin embargo se incorporó a la causa prueba que acredita la existencia de fichas médicas de Pires Da Silva, Chimailov, Marseñuk y Balachir, entre otros, confeccionadas y firmadas por el propio médico militar. Por otra parte SAIZ había depuesto ante el instructor Roca Baraldi que a la hora 01:00 cuando se produjo la muerte de Roslik se encontraba en la enfermería de la Unidad en virtud de haber recibido la orden de permanecer para efectuar los exámenes a los detenidos previos a los interrogatorios. Se aclaró en dicha



investigación que la enfermería se encuentra a una distancia aproximada de 30 metros respecto del lugar donde se hacían los interrogatorios. Ello permite corroborar las aseveraciones del co imputado CAUBARRERE quien declaró que durante los interrogatorios a detenidos siempre había personal médico y de enfermería, cerca, y que el Dr. Saiz era el teniente médico del batallón, quien controlaba a los detenidos. SAIZ fue quien realizó la primera autopsia de Roslik consignando muerte compatible con paro cardio respiratorio lo que se dio de bruces con la conclusión del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina para el que se trató de una muerte violenta en el contexto de torturas a las que fue sometido en el curso de un interrogatorio, siendo la causa de muerte los diversos traumatismos infligidos a la víctima en el contexto de la sesión de torturas que provocaron un shock hipovolémico por anemia aguda a la que coadyuvó una asfixia aspirativa. XV) Que con la información rendida, aun cuando algunas víctimas no pudieron reconocer a los agresores, va de suyo que los indicios relevados, documentos introducidos y el reconocimiento por alguno de los detenidos, conllevan a tener por suficientemente acreditado el estándar requerido para una solución condenatoria. Así la atribución de responsabilidad no descansa en la "mera portación del cargo" invocada por la Defensa, sino en el conocimiento directo del plan de represión donde no se escatimaba en someter a las personas, ilegítimamente privadas de libertad, a tratos inhumanos y tormentos con el fin de obligarlos a confesar actividades que les eran absolutamente desconocidas. Ello no puede justificarse bajo el manto de la actuación en el marco de la Ley 14.068 y por orden superior. Invocar como realidad que Uruguay "vivió desde los años sesenta y particularmente en los setenta una verdadera guerra con bandos enfrentados bélicamente" o aludir al "trágico e indeseable resultado de la confrontación entre por un lado una fuerza organizada para sembrar terror y la desestabilización nacional y por otro lado la fuerza estatal que les repelía" nunca puede avalar conductas que aun en un contexto de guerra interna conculca las garantías esenciales que debe verificarse respecto a cualquier prisionero –como no someterlos a torturas según Convenio de Ginebra de 1949 aprobado por Ley 13683- lo que no precisamente fue lo constatado en esta causa. Por lo demás en cuanto a la obediencia debida la SCJ señaló en términos adaptables enteramente al ocurrente (Sentencia N° 643/2012): "el enjuiciado no se encontraba en una situación de coacción o de temor que le impidiera no realizar los actos objeto de las presentes actuaciones. Así, siguiendo a Bayardo Bengoa, se comparte que: "... dentro de nuestra organización jurídico – política, existe más que la facultad, el deber de analizar la orden superior, y ello por cuanto si bien la obediencia a los superiores tiene el carácter de un deber, para que la obediencia sea debida, quien imparte la orden debe hacerlo dentro de una esfera de licitud. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden en el cual se tiene, no el derecho, sino el deber de desobedecer" (Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, págs. 167 a 173). La obediencia debida, como causal de justificación y que como tal enerva la antijuridicidad, no se debe admitir cuando el contenido de la orden es manifiestamente delictivo y notorio para el agente que la



ejecuta. En esta ocasión los imputados ni siquiera se plantearon la duda sobre la ilicitud del contenido de las órdenes. Una orden que de manera ostensible atente contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia. Por lo tanto, no será una obediencia debida detener a una persona sin que sea encontrada in fraganti delito o sin orden de detención expedida por Juez competente; tampoco lo será someter a una persona detenida ilegítimamente a tratos crueles e inhumanos y arrancarle una confesión por violencia. De esta manera es claro que la exoneración absoluta de responsabilidad del imputado que conscientemente ejecutó órdenes superiores que significaban la vulneración de sus reglas y principios no es de recibo y, por el contrario, compromete su responsabilidad individual, máxime si sus actos ofenden el sentimiento general de la humanidad. XVI) Que en lo que dice relación con el agravio referido a los tipos penales imputados, este Colegiado comparte los endilgados en la anterior instancia. En ese sentido debe tenerse especialmente en consideración que las personas permanecieron por mucho más de 24 horas sin ser puestas a disposición de juez competente además de estar maniatadas y encapuchadas por largos períodos de tiempo, obligándolas a confesar bajo tormentos. Las detenciones no respondieron a situaciones de flagrancia delictual ni seguidas de orden de detención expedida por Juez competente, extremos que conllevan a determinar la ostensible conculcación al art. 15 de la Constitución de la República. Teniéndose presente que las personas detenidas fueron sometidas a proceso y enjuiciadas en plazo muy superior a las 48 horas previstas en el art. 16 de la Constitución, permaneciendo ilegítimamente detenidas y sometidas a continuos malos tratos y tormentos, los agentes que intervinieron en la dinámica de detención, traslado, interrogatorios incurrieron en el delito previsto en el art. 281 CP. El delito de Abuso de autoridad contra los detenidos se releva inequívocamente en razón de los actos arbitrarios y de rigor excesivo cometido contra las víctimas, desde luego que no permitidos por los reglamentos a que hace referencia el art. 286 CP, empeorando así la ya ilegítima privación de libertad a la que estaban sometidas las víctimas conducidas al centro clandestino de detención. Los testimonios recogidos dan cuenta de golpizas, plantones, picana eléctrica, submarino, golpes en los pabellones auriculares, colgamientos, violencia física y psicológica a la que eran sometidas las personas privadas ilegítimamente de libertad, todo lo que denota abuso y desborde de la función para la que están llamados a cumplir los funcionarios a cargo de detenidos. Respecto al delito de Lesiones graves corresponde detenerse en el informe del Perito Dr. Hugo Rodríguez Almada a propósito de los métodos de tortura señalados por las víctimas. Preciso que los plantones, el teléfono, el submarino, las golpizas generalizadas con manos, pies u objetos contundentes y la picana eléctrica, los colgamientos y el caballete, son métodos que pueden causar los supuestos que están establecidos como lesiones gravísimas o graves, una enfermedad que ponga peligro la vida, una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias mayores de 20 de inhabilitación o la pérdida de un miembro u o un sentido la anticipación del parto o el aborto de la mujer agredida una enfermedad cierta o probablemente incurable. La tortura genéricamente puede causar la muerte, cuando le



llamamos el submarino, decimos, puede causar una asfixia y podría causar una enfermedad grave o incurable porque puede causar un enfisema... El plantón es un método que no solo consiste en obligar a la víctima a permanecer de pie sino que habitualmente se acompaña de otras formas de tormento como los golpes, la privación de agua, la privación de alimento, la privación de sueño. Es importante para entender que no es solamente el agotamiento físico por estar de pie un cierto lapso, sino que además se agregan otros elementos... también es una consecuencia genérica desde la tortura las consecuencias psíquicas que pueda tener para la persona en cuanto al debilitamiento de un miembro o un órgano o un sentido... En cuanto al teléfono, es una técnica por la cual, digamos, se golpea la cabeza de la víctima, los pabellones auriculares, a veces con interposición de la capucha, y puede generar, por supuesto, daños auditivos, puede generar roturas timpánicas, y puede también afectar la función del equilibrio... La técnica del submarino, que tiene dos modalidades, la llamada submarino húmedo o submarino seco, según haya un contacto directo o no con el medio líquido, o se interponga algún otro material, una bolsa, una capucha, o algún otro material, sí puede generar obviamente un peligro de vida, sea por la sofocación facial, sea por la inmersión en el medio líquido y por la aspiración... son dos variantes de asfixia. ... y la picana eléctrica es uno de los métodos conocidos, cuando se aplican de forma prolongada tienen consecuencias psíquicas que también están muy bien estudiadas y reflejadas en la literatura, entre ellas, pero no únicamente, el signo de post-estrés postraumático crónico... Y por último, los colgamientos, que es una variante de la suspensión palestina que es la que está presente en los protocolos internacionales y que naturalmente puede causar la muerte por distintos mecanismos, por el agotamiento físico y la incapacidad para respirar, pero muchas veces también se utilizaba una suspensión incompleta en la que permitía que los sectores distales inferiores tocaran hasta el piso y eso entonces lo que provocaba era un dolor intenso y un desgaste en las articulaciones del hombro, que eso sí es una secuela conocida de los colgamientos, que son las luxaciones invertidas o residuales de hombro, una secuela bastante común en las personas que padecieron estas torturas. La inmovilización prolongada también puede causar una muerte brusca, que es por un trombolismo y por supuesto que las personas que sufrieron esta tortura conocida en la jerga como el gancho, también puede parecer de secuelas de carácter psíquico, algunas reversibles y otras de carácter permanente. Precisó que según el órgano agredido serán las consecuencias, entonces que comprometa la vida siempre, la posibilidad que provoque una inhabilitación mayor a 20 días, puede provocarla cualquiera de esos métodos. Las víctimas hicieron referencia a golpes fuertes, colgamientos, plantones, submarinos, todo lo que genera un deterioro del estado general de las personas además de las patologías irreversibles como el síndrome de estrés post-traumático del que se hace hincapié por el Perito Rodríguez. En las especiales circunstancias a las que las víctimas eran sometidas a tratos crueles e inhumanos, con golpizas, plantones, sin comer y fuertemente agredidos en pecho, cabeza, riñones etc. se puede conjeturar fundadamente que existió peligro de vida, pues como dice el Dr. Rodríguez la tortura en general significa



la posibilidad que la persona muera. Luego, la circunstancia de no haberse incorporado la Historia Clínica de estas víctimas, no necesariamente hace a la orfandad probatoria esgrimida por la Defensa apelante. Como se consigna en sentencia de la SCJ 768/2024 "El hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba. Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas. En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta". XVII)- Que tampoco se tiene el honor de compartir el agravio referido a que no existe coautor sin autor. El Código Penal uruguayo reconoce como responsables de delito a todos los partícipes en la ejecución de un acto criminal ya sea como autores, coautores o cómplices. En el sistema penal nacional la teoría objetivo-formal es la que permite distinguir los distintos copartícipes del delito a los que corresponde una responsabilidad diferenciada según el grado de su participación (Cf. LANGON Manual de Derecho Penal Uruguayo - Ediciones del Foro 2006 - pág. 412). Para CAIROLI, la codelincuencia es un dispositivo amplificador de los tipos penales por lo que cumple una función de complementar la norma que sanciona al autor de la conducta, abarcando en el castigo también a quienes han contribuido como coautores o como cómplices (CAIROLI – "El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales" - Tomo II - FCU 3ª edición 2003 - pág. 106).- El gozne sobre el que gira la solución del caso se centra en la determinación del dominio del hecho. El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho o dominio funcional del hecho, en el sentido que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo. El coautor es entonces quien, teniendo en cuenta el plan concreto, realiza un aporte en el estadio de ejecución que resulta necesario para llevar adelante el hecho al punto que si no se cristaliza ese aporte el plan se verá necesariamente abortado. La SCJ, en sentencia 142/2021 que por sus especificidades se adapta íntegramente al presente caso, señaló: "... En efecto, que no se haya acreditado y probado quien fue el autor del ilícito no implica per se que no haya existido tal persona. Tal como sostuvo esta Corporación en sentencia 79/2007: "Por otra parte y con carácter general, es del caso señalar que la atribución de un delito en calidad de co-autor no requiere de regla que hayan sido sometidos a proceso o aun ubicados e identificados el o los autores materiales directos del delito de que se trate, bastando con la constatación de los supuestos fácticos configurativos del reato y de aquéllos que



permitan concluir positivamente sobre la participación del sujeto, en alguna de las modalidades previstas legalmente que encuadren en el concepto de coparticipación, para que pueda cerrarse un juicio positivo de responsabilidad penal respecto de cada uno de los sujetos involucrados, que concurrieron al reato (art. 59 inciso 1o. del Código Penal), individualmente considerados". XVIII) Que el Tribunal comparte el cuestionado relevamiento de las agravantes de la pluriparticipación y la alevosía. LANGON y otros autores, al comentar el inciso tercero del art. 59 CP , señalan que el mismo incorpora "la agravante genérica de la "pluriparticipación", respecto de todos los delitos en los que para su configuración no sea indispensable la pluralidad de agentes, considerándose agravada la figura por el solo hecho de que concurren por lo menos tres personas al delito ... La ley refiere a "personas", sin discriminar sus calidades, por lo cual en el número se deben contar incluso a los inimputables, lo que es absolutamente razonable por cuanto, desde el punto de vista de la víctima, es indiferente esta calidad, que además no está en condiciones de aprehender, y desde el punto de vista de los actores, es evidente la fuerza crimino impelente que da el número al grupo. Diríamos que la agravación está justificada por la elevación de la intensidad del injusto que supone el concurso de pluralidad de actores" ("Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentadas, 6ª. Edición, pág. 220). En la especie, tal como ha sido desarrollado en extenso, ha quedado plenamente probada la intervención en los ilícitos incriminados de más de tres personas, lo que habilita claramente el relevamiento de la citada agravante. En lo que respecta al elemento psicológico para evaluar y juzgar a la alevosía, doctrinaria y jurisprudencialmente se han manejado, tres criterios, a saber: A) objetivo: se debe atender únicamente a las circunstancias externas por las que la alevosía se manifiesta o sea a la indefensión de la víctima; B) subjetivo: el victimario debe tener conciencia del estado de indefensión de la víctima y aprovecharse de ello; y C) eclético o intermedio: alevosía es tener conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima sin que sea necesario aprovecharse de ellas. IRURETA GOYENA en sus " Notas explicativas" al referirse al numeral 1º del artículo 47 del Código Penal comenta que: " la alevosía en sustancia, es obrar sobreseguro; eso depende de que la víctima se halle unas veces físicamente desapercibida para la defensa y otras moralmente. Son circunstancias físicas la ebriedad, el desmayo, la enfermedad, el sueño, la imposibilidad en una palabra de hacer uso de los propios miembros; son circunstancias morales todas que alejan de la víctima la idea de prever el ataque o la agresión" "Entre las primeras debe incluirse las que como la emboscada o el acometimiento por la espalda impiden hacer uso de los miembros, a tiempo. Las más características de las últimas, es la simulación de amistad y todas las que implican de parte del agresor, la disimulación de los propósitos agresivos" En análogo sentido se pronuncian BAYARDO BENGUA (" Derecho Penal Uruguayo", T II, ed. 1978, pág. 281) y CAIROLI (" Curso de Derecho Penal Uruguayo", Tomo II, ed. 1988, pág. 175). En el caso de autos el Tribunal entiende que, a la luz de las resultancias probatorias allegadas al proceso, ha quedado cabalmente acreditado que los encausados actuaron sobreseguro ante víctimas que se encontraban en total indefensión, por lo que



también se comparte el cómputo de la referida alteratoria. XIX) Que en cuanto al también atacado tratamiento punitivo dado en la anterior instancia, la Sala lo comparte. Tal como ha sostenido el Tribunal, por ejemplo en Sentencia No. 113 de 8 de Agosto de 2019 –entre otras-, "... la aplicación de la pena requiere tener presente dos principios básicos: el de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley y los imperativos de justicia y utilidad social que propician una pena adaptable al delincuente en particular. La cuantificación que realiza el legislador al establecer el mínimo y máximo de la pena para cada figura penal se complementa con la individualización que formula el Juez actuando con el grado de precisión que requieren las circunstancias del caso concreto...". Para JESCHEK, citado por este Colegiado en Sentencia N° 60/1998 (LJU caso 13533), dos pensamientos dominan la cuestión: retribución y prevención; la primera mirando hacia el pasado y la segunda hacia el futuro, ya atendiendo el hecho delictivo generando un nuevo daño como es la pena o intentando operar sobre el delincuente y la sociedad evitando nuevos males con lo cual se concluye que las penas no tienen una finalidad "per in se" sino que son un mal necesario. El art. 86 del Código Penal dispone que en la individualización de la pena se ha de tener presente los antecedentes personales del justiciable en tanto el art. 89 alude a la forma de participación, los antecedentes personales del justiciable y los móviles que acusen una visible mayor peligrosidad.- En su Nota Explicativa del precitado artículo 86, IRURETA GOYENA establece que " éste artículo consagra el principio de la individualización judicial de la pena en la única forma quizá compatible con el desenvolvimiento del sentido jurídico nacional". "Darle mayor extensión habría sido despertar el temor a la arbitrariedad; contraerlo o estrecharlo, importaría mantenerse dentro del régimen legal de la penalidad que tan justas críticas suscita" " ... Se ha tenido la precaución de espaciar los máximum y mínimum de cada pena en la medida suficiente, para que el Juez pueda ajustar la represión a las condiciones personales del delincuente. La incógnita la constituye la peligrosidad del agente, y los medios de despejarla, los antecedentes personales del mismo y la cantidad y sobre todo la calidad de las circunstancias recurrentes (Ver Jiménez de Asúa)". O sea que en nuestro Derecho la pena se individualiza en base a un doble juicio: el de responsabilidad, que se desprende del evento y las circunstancias que lo rodearon y el de peligrosidad, que atiende a la personalidad del agente y las posibilidades de reincidencia.- Esencialmente la pena se individualiza en base al primer juicio, o sea el de responsabilidad, actuando el segundo como un correctivo, debiéndose seguir al respecto en nuestro ordenamiento las pautas brindadas por los arts. 50, 53, 80 y 86 del Código Penal. Según CAIROLI en su " Curso de Derecho Penal Uruguayo", Tomo III, pág. 194, " es posible afirmar que la peligrosidad es una calidad que presenta todo autor de delito, que hace presumir la probabilidad de que vuelva a delinquir. La peligrosidad es un juicio sobre el futuro del individuo, en cambio la culpabilidad un juicio de reproche sobre el pasado, es decir el delito ya cometido." "Ese juicio sobre la probabilidad de la futura conducta del autor de un delito no es un juicio sobre toda la personalidad suya, sino acerca de la que surja de la evidencia del mismo delito cometido.



Como se ha dicho bien, debe tratarse de la peligrosidad que se ha evidenciado en el delito conforme a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión". Así pues, la necesidad de adecuar la sanción al caso concreto, a la orientación, a las consecuencias y a los fines de la pena y del Derecho Penal, se derivan de las exigencias de los principios de justicia e igualdad, por una parte, y de la aceptación de los fines preventivos de la sanción penal. Estos son los estándares ideales que deben guiar al diseño legal y al razonamiento judicial para imponer una sanción penal. Con la proporcionalidad se procura mantener un equilibrio entre la sanción impuesta y el grado de participación y culpabilidad del imputado, tomándose en cuenta asimismo la magnitud del daño causado. La proporcionalidad enfocada desde la sanción sirve como una salvaguardia necesaria y útil frente al peligro de excesos en la reacción estatal. Entonces, teniendo en consideración lo que viene de exponerse, sumado a las conductas plenamente probadas observadas de los encausados, la entidad de los ilícitos incriminados y la reiteración de los mismos, se considera que las penas impuestas en la hostigada contemplan las pautas legales para la individualización de las mismas establecidas en los arts. 50, 53, 80 y 86 del C. Penal, por lo que se las confirmará en la alzada. Por los fundamentos expuestos el TRIBUNAL FALLA: Confírmase la Sentencia No. 98 dictada el 22 de diciembre de 2025. Notifíquese y oportunamente devuélvase a la Sede de origen Dr. Julio OLIVERA NEGRIN MINISTRO Dr. José María GOMEZ FERREYRA MINISTRO Dra. Gabriela MERIALDO COBELLI MINISTRA Dra. Esc. María Celia de SALTERAIN SECRETARIA I

